



# PERIODICO OFICIAL

## DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX}

### PRIMERA SECCIÓN

TOMO LXXVIII

Aguascalientes, Ags., 7 de Diciembre de 2015

Núm. 49

### CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO.- LXII Legislatura:

Decretos Números 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257 y 258.

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE FINANZAS.

INSTITUTO PARA LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS JÓVENES Y ADULTAS

INSTITUTO DEL AGUA DEL ESTADO.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. CONSEJO LOCAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

ÍNDICE:

Páginas 39 y 40

RESPONSABLE: Lic. Sergio Javier Reynoso Talamantes, Secretario General de Gobierno.

## GOBIERNO DEL ESTADO

**CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

### Decreto Número 241

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en el Artículo 27 Fracción V de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en relación con el Artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, **se declara REVISADA la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Aguascalientes, Administración Pública Centralizada y Organismos Descentralizados, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2014.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, para que en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto, notifique a la Instancia de Control Competente, los Informes del Resultado de los Entes Fiscalizados, para efectos de que se lleven a cabo los procedimientos conducentes, a fin de corregir las deficiencias administrativas y de control, deslindando responsabilidades y, en su caso, aplicando las sanciones administrativas y resarcitorias correspondientes, por los actos u omisiones en que incurrieron los servidores públicos, en los términos previstos en el apartado VIII de los respectivos Informes del Resultado.

En caso de que la Instancia de Control Competente no actúe en los plazos y términos previstos en la normatividad correspondiente, el titular de dicha unidad administrativa incurrirá en responsabilidad y se procederá conforme a las disposiciones legales aplicables; además, en los supuestos en que se deba proceder al reintegro de recursos, dicha Instancia de Control deberá presentar ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, la documentación con la que se acredite el trámite respectivo y en caso contrario, se substanciará y resolverá el procedimiento establecido en el Título Quinto, Capítulo III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado de Aguascalientes, deberá remitir al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, copia certificada del dictamen del que deriva el presente Decreto.

Dicha copia certificada así como el expediente relativo a la revisión de las Cuentas Públicas, queda a disposición de los Entes Fiscalizados para los efectos legales que procedan, por lo que podrán ser consultados en las oficinas del Órgano Superior de

Fiscalización del Estado de Aguascalientes, en días y horas hábiles.

ARTÍCULO CUARTO.- Se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes para que notifique el Dictamen del que deriva el presente Decreto, al Ente Fiscalizado de referencia así como a la Instancia de Control Competente.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado, una vez realizada la publicación, surtirán efectos de notificación para el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil quince.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 26 de noviembre del año 2015.

ATENTAMENTE

LA MESA DIRECTIVA:

**Dip. J. Luis Fernando Muñoz López,**  
PRESIDENTE.

**Dip. J. Jesús Rangel de Lira,**  
PRIMER SECRETARIO.

**Dip. María de Lourdes Dávila Castañeda,**  
SEGUNDA SECRETARIA.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de diciembre de 2015.- **Carlos Lozano de la Torre.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Sergio Javier Reynoso Talamantes.**- Rúbrica.

**CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

### Decreto Número 242

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en el Artículo 27 Fracción V de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en relación con el Artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, se declara REVISADA la **Cuenta Pública del Supremo Tribunal de Justicia**

**del Estado de Aguascalientes, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2014, con base en el Informe del Resultado formulado por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, para que en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto, notifique a la Instancia de Control Competente, el Informe del Resultado del Ente Fiscalizado, para efectos de que se lleven a cabo los procedimientos conducentes, a fin de corregir las deficiencias administrativas y de control, deslindando responsabilidades.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado de Aguascalientes, deberá remitir al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, copia certificada del dictamen del que deriva el presente Decreto.

Dicha copia certificada así como el expediente relativo a la revisión de la Cuenta Pública, queda a disposición del Ente Fiscalizado para los efectos legales que procedan, por lo que podrán ser consultados en las oficinas del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, en días y horas hábiles.

ARTÍCULO CUARTO.- Se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes para que notifique el Dictamen del que deriva el presente Decreto, al Ente Fiscalizado de referencia así como a la Instancia de Control Competente.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado, una vez realizada la publicación, surtirá efectos de notificación para el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil quince.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 26 de noviembre del año 2015.

A T E N T A M E N T E

LA MESA DIRECTIVA:

**Dip. J. Luis Fernando Muñoz López,**  
PRESIDENTE.

**Dip. J. Jesús Rangel de Lira,**  
PRIMER SECRETARIO.

**Dip. María de Lourdes Dávila Castañeda,**  
SEGUNDA SECRETARIA.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la

Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de diciembre de 2015.- **Carlos Lozano de la Torre.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Sergio Javier Reynoso Talamantes.-** Rúbrica.

**CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

#### **Decreto Número 243**

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en el Artículo 27 Fracción V de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en relación con el Artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, se declara REVISADA la **Cuenta Pública del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2014, con base en el Informe del Resultado formulado por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, para que en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto, notifique a la Instancia de Control Competente, el Informe del Resultado del Ente Fiscalizado, para efectos de que se lleven a cabo los procedimientos conducentes, a fin de corregir las deficiencias administrativas y de control, deslindando responsabilidades.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado de Aguascalientes, deberá remitir al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, copia certificada del dictamen del que deriva el presente Decreto.

Dicha copia certificada así como el expediente relativo a la revisión de la Cuenta Pública, queda a disposición del Ente Fiscalizado para los efectos legales que procedan, por lo que podrán ser consultados en las oficinas del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, en días y horas hábiles.

ARTÍCULO CUARTO.- Se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes para que notifique el Dictamen del que deriva el presente Decreto, al Ente Fiscalizado de referencia así como a la Instancia de Control Competente.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado, una vez realizada la publicación, surtirá efectos de notificación para el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil quince.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 26 de noviembre del año 2015.

ATENTAMENTE

LA MESA DIRECTIVA:

**Dip. J. Luis Fernando Muñoz López,**  
PRESIDENTE.

**Dip. J. Jesús Rangel de Lira,**  
PRIMER SECRETARIO.

**Dip. María de Lourdes Dávila Castañeda,**  
SEGUNDA SECRETARIA.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de diciembre de 2015.- **Carlos Lozano de la Torre.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Sergio Javier Reynoso Talamantes.**- Rúbrica.

**CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

**Decreto Número 244**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Con fundamento en el Artículo 27 Fracción V de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en relación con el Artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, se declara REVISADA la **Cuenta Pública de la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el Estado de Aguascalientes, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2014, con base en el Informe del Resultado formulado por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, para que en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto, notifique a la Instancia de Control Competente, el Informe del Resultado del Ente Fiscalizado, para efectos de que se lleven a cabo los procedimientos conducentes, a fin de co-

regir las deficiencias administrativas y de control, deslindando responsabilidades y, en su caso, aplicando las sanciones administrativas y resarcitorias correspondientes, por los actos u omisiones en que incurrieron los servidores públicos, en los términos previstos en el apartado VIII del respectivo Informe del Resultado.

En caso de que la Instancia de Control Competente no actúe en los plazos y términos previstos en la normatividad correspondiente, el titular de dicha unidad administrativa incurrirá en responsabilidad y se procederá conforme a las disposiciones legales aplicables; además, en los supuestos en que se deba proceder al reintegro de recursos, dicha Instancia de Control deberá presentar ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, la documentación con la que se acredite el trámite respectivo y en caso contrario, se substanciará y resolverá el procedimiento establecido en el Título Quinto, Capítulo III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Congreso del Estado de Aguascalientes, deberá remitir al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, copia certificada del dictamen del que deriva el presente Decreto.

Dicha copia certificada así como el expediente relativo a la revisión de la Cuenta Pública, queda a disposición del Ente Fiscalizado para los efectos legales que procedan, por lo que podrán ser consultados en las oficinas del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, en días y horas hábiles.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes para que notifique el Dictamen del que deriva el presente Decreto, al Ente Fiscalizado de referencia así como a la Instancia de Control Competente.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado, una vez realizada la publicación, surtirá efectos de notificación para el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil quince.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 26 de noviembre del año 2015.

ATENTAMENTE

LA MESA DIRECTIVA:

**Dip. J. Luis Fernando Muñoz López,**  
PRESIDENTE.

**Dip. J. Jesús Rangel de Lira,**  
PRIMER SECRETARIO.

**Dip. María de Lourdes Dávila Castañeda,**  
SEGUNDA SECRETARIA.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de diciembre de 2015.- **Carlos Lozano de la Torre.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Sergio Javier Reynoso Talamantes.-** Rúbrica.

---

**CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador**  
**Constitucional del Estado de Aguascalientes,**  
**a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

**Decreto Número 245**

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en el Artículo 27 Fracción V de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en relación con el Artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, se declara **REVISADA la Cuenta Pública del Municipio de Aguascalientes, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2014.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, para que en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto, notifique a la Instancia de Control Competente, los Informes del Resultado de los Entes Fiscalizados, para efectos de que se lleven a cabo los procedimientos conducentes, a fin de corregir las deficiencias administrativas y de control, deslindando responsabilidades y, en su caso, aplicando las sanciones administrativas y resarcitorias correspondientes, por los actos u omisiones en que incurrieron los servidores públicos, en los términos previstos en el apartado VIII de los respectivos Informes del Resultado.

En caso de que la Instancia de Control Competente no actúe en los plazos y términos previstos en la normatividad correspondiente, el titular de dicha unidad administrativa incurrirá en responsabilidad y se procederá conforme a las disposiciones legales aplicables; además, en los supuestos en que se deba proceder al reintegro de recursos, dicha Instancia de Control deberá presentar ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, la documentación con la que se acredite el trámite respectivo y en caso contrario, se substanciará y resolverá el procedimiento establecido en el Título Quinto, Capítulo III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado de Aguascalientes, deberá remitir al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, copia certificada del dictamen del que deriva el presente Decreto.

Dicha copia certificada así como el expediente relativo a la revisión de las Cuentas Públicas, queda a disposición de los Entes Fiscalizados para los efectos legales que procedan, por lo que podrán ser consultados en las oficinas del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, en días y horas hábiles.

ARTÍCULO CUARTO.- Se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes para que notifique el Dictamen del que deriva el presente Decreto, al Ente Fiscalizado de referencia así como a la Instancia de Control Competente.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado, una vez realizada la publicación, surtirá efectos de notificación para el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil quince.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 26 de noviembre del año 2015.

ATENTAMENTE

LA MESA DIRECTIVA:

**Dip. J. Luis Fernando Muñoz López,**  
PRESIDENTE.

**Dip. J. Jesús Rangel de Lira,**  
PRIMER SECRETARIO.

**Dip. María de Lourdes Dávila Castañeda,**  
SEGUNDA SECRETARIA.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de diciembre de 2015.- **Carlos Lozano de la Torre.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Sergio Javier Reynoso Talamantes.-** Rúbrica.

---

**CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador**  
**Constitucional del Estado de Aguascalientes,**  
**a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

**Decreto Número 246**

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en el Artículo 27 Fracción V de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en relación con el Artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, se declara REVISADA la **Cuenta Pública del Municipio de Asientos, Aguascalientes, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2014**, con base en el Informe del Resultado formulado por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, para que en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto, notifique a la Instancia de Control Competente, el Informe del Resultado del Ente Fiscalizado, para efectos de que se lleven a cabo los procedimientos conducentes, a fin de corregir las deficiencias administrativas y de control, deslindando responsabilidades y, en su caso, aplicando las sanciones administrativas y resarcitorias correspondientes, por los actos u omisiones en que incurrieron los servidores públicos, en los términos previstos en el apartado VIII del respectivo Informe del Resultado.

En caso de que la Instancia de Control Competente no actúe en los plazos y términos previstos en la normatividad correspondiente, el titular de dicha unidad administrativa incurrirá en responsabilidad y se procederá conforme a las disposiciones legales aplicables; además, en los supuestos en que se deba proceder al reintegro de recursos, dicha Instancia de Control deberá presentar ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, la documentación con la que se acredite el trámite respectivo y en caso contrario, se substanciará y resolverá el procedimiento establecido en el Título Quinto, Capítulo III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado de Aguascalientes, deberá remitir al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, copia certificada del dictamen del que deriva el presente Decreto.

Dicha copia certificada así como el expediente relativo a la revisión de la Cuenta Pública, queda a disposición del Ente Fiscalizado para los efectos legales que procedan, por lo que podrán ser consultados en las oficinas del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, en días y horas hábiles.

ARTÍCULO CUARTO.- Se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes para que notifique el Dictamen del que deriva el presente Decreto, al Ente Fiscalizado de referencia así como a la Instancia de Control Competente.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado, una vez realizada la publicación, surtirá efectos de notificación para el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil quince.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 26 de noviembre del año 2015.

ATENTAMENTE

LA MESA DIRECTIVA:

**Dip. J. Luis Fernando Muñoz López,**  
PRESIDENTE.

**Dip. J. Jesús Rangel de Lira,**  
PRIMER SECRETARIO.

**Dip. María de Lourdes Dávila Castañeda,**  
SEGUNDA SECRETARIA.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de diciembre de 2015.- **Carlos Lozano de la Torre.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Sergio Javier Reynoso Talamantes.**- Rúbrica.

**CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

**Decreto Número 247**

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en el Artículo 27 Fracción V de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en relación con el Artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, se declara REVISADA la **Cuenta Pública del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2014**, con base en los Informes del Resultado formulados por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, para que en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la publicación del

presente Decreto, notifique a la Instancia de Control Competente, los Informes del Resultado de los Entes Fiscalizados, para efectos de que se lleven a cabo los procedimientos conducentes, a fin de corregir las deficiencias administrativas y de control, deslindando responsabilidades y, en su caso, aplicando las sanciones administrativas y resarcitorias correspondientes, por los actos u omisiones en que incurrieron los servidores públicos, en los términos previstos en el apartado VIII de los respectivos Informes del Resultado.

En caso de que la Instancia de Control Competente no actúe en los plazos y términos previstos en la normatividad correspondiente, el titular de dicha unidad administrativa incurrirá en responsabilidad y se procederá conforme a las disposiciones legales aplicables; además, en los supuestos en que se deba proceder al reintegro de recursos, dicha Instancia de Control deberá presentar ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, la documentación con la que se acredite el trámite respectivo y en caso contrario, se substanciará y resolverá el procedimiento establecido en el Título Quinto, Capítulo III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Congreso del Estado de Aguascalientes, deberá remitir al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, copia certificada del dictamen del que deriva el presente Decreto.

Dicha copia certificada así como el expediente relativo a la revisión de las Cuentas Públicas, queda a disposición de los Entes Fiscalizados para los efectos legales que procedan, por lo que podrán ser consultados en las oficinas del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, en días y horas hábiles.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes para que notifique el Dictamen del que deriva el presente Decreto, al Ente Fiscalizado de referencia así como a la Instancia de Control Competente.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado, una vez realizada la publicación, surtirá efectos de notificación para el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil quince.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 26 de noviembre del año 2015.

**A T E N T A M E N T E**

**LA MESA DIRECTIVA:**

**Dip. J. Luis Fernando Muñoz López,**  
PRESIDENTE

**Dip. J. Jesús Rangel de Lira,**  
PRIMER SECRETARIO.

**Dip. María de Lourdes Dávila Castañeda,**  
SEGUNDA SECRETARIA.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de diciembre de 2015.- **Carlos Lozano de la Torre.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Sergio Javier Reynoso Talamantes.-** Rúbrica.

**CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

#### **Decreto Número 248**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Con fundamento en el Artículo 27 Fracción V de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en relación con el Artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, se declara **REVISADA la Cuenta Pública del Municipio de Cosío, Aguascalientes, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2014,** con base en el Informe del Resultado formulado por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, para que en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto, notifique a la Instancia de Control Competente, el Informe del Resultado del Ente Fiscalizado, para efectos de que se lleven a cabo los procedimientos conducentes, a fin de corregir las deficiencias administrativas y de control, deslindando responsabilidades y, en su caso, aplicando las sanciones administrativas y resarcitorias correspondientes, por los actos u omisiones en que incurrieron los servidores públicos, en los términos previstos en el apartado VIII del respectivo Informe del Resultado.

En caso de que la Instancia de Control Competente no actúe en los plazos y términos previstos en la normatividad correspondiente, el titular de dicha unidad administrativa incurrirá en responsabilidad y se procederá conforme a las disposiciones legales aplicables; además, en los supuestos en que se deba proceder al reintegro de recursos, dicha Instancia de Control deberá presentar ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, la docu-

mentación con la que se acredite el tramite respectivo y en caso contrario, se substanciará y resolverá el procedimiento establecido en el Título Quinto, Capítulo III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado de Aguascalientes, deberá remitir al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, copia certificada del dictamen del que deriva el presente Decreto.

Dicha copia certificada así como el expediente relativo a la revisión de la Cuenta Pública, queda a disposición del Ente Fiscalizado para los efectos legales que procedan, por lo que podrán ser consultados en las oficinas del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, en días y horas hábiles.

ARTÍCULO CUARTO.- Se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes para que notifique el Dictamen del que deriva el presente Decreto, al Ente Fiscalizado de referencia así como a la Instancia de Control Competente.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado, una vez realizada la publicación, surtirá efectos de notificación para el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil quince.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 26 de noviembre del año 2015.

A T E N T A M E N T E

LA MESA DIRECTIVA:

**Dip. J. Luis Fernando Muñoz López,**  
PRESIDENTE.

**Dip. J. Jesús Rangel de Lira,**  
PRIMER SECRETARIO.

**Dip. María de Lourdes Dávila Castañeda,**  
SEGUNDA SECRETARIA.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de diciembre de 2015.- **Carlos Lozano de la Torre.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Sergio Javier Reynoso Talamantes.**- Rúbrica.

**CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

**Decreto Número 249**

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en el Artículo 27 Fracción V de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en relación con el Artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, se declara REVISADA la **Cuenta Pública del Municipio de El Llano, Aguascalientes, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2014**, con base en el Informe del Resultado formulado por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, para que en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto, notifique a la Instancia de Control Competente, el Informe del Resultado del Ente Fiscalizado, para efectos de que se lleven a cabo los procedimientos conducentes, a fin de corregir las deficiencias administrativas y de control, deslindando responsabilidades y, en su caso, aplicando las sanciones administrativas y resarcitorias correspondientes, por los actos u omisiones en que incurrieron los servidores públicos, en los términos previstos en el apartado VIII del respectivo Informe del Resultado.

En caso de que la Instancia de Control Competente no actúe en los plazos y términos previstos en la normatividad correspondiente, el titular de dicha unidad administrativa incurrirá en responsabilidad y se procederá conforme a las disposiciones legales aplicables; además, en los supuestos en que se deba proceder al reintegro de recursos, dicha Instancia de Control deberá presentar ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, la documentación con la que se acredite el tramite respectivo y en caso contrario, se substanciará y resolverá el procedimiento establecido en el Título Quinto, Capítulo III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado de Aguascalientes, deberá remitir al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, copia certificada del dictamen del que deriva el presente Decreto.

Dicha copia certificada así como el expediente relativo a la revisión de la Cuenta Pública, queda a disposición del Ente Fiscalizado para los efectos legales que procedan, por lo que podrán ser consultados en las oficinas del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, en días y horas hábiles.

ARTÍCULO CUARTO.- Se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes para que notifique el Dictamen del que deriva el presente Decreto, al Ente Fiscalizado de referencia así como a la Instancia de Control Competente.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado, una vez realizada la publicación, surtirá efectos de notificación para el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil quince.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 26 de noviembre del año 2015.

ATENTAMENTE

LA MESA DIRECTIVA:

**Dip. J. Luis Fernando Muñoz López,**  
PRESIDENTE.

**Dip. J. Jesús Rangel de Lira,**  
PRIMER SECRETARIO.

**Dip. María de Lourdes Dávila Castañeda,**  
SEGUNDA SECRETARIA.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de diciembre de 2015.- **Carlos Lozano de la Torre.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Sergio Javier Reynoso Talamantes.**- Rúbrica.

**CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

**Decreto Número 250**

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en el Artículo 27 Fracción V de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en relación con el Artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, se declara REVISADA la **Cuenta Pública del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2014**, con base en el Informe del Resultado formulado por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, para que en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto, notifique a la Instancia de Control Competente, el Informe del Resultado al Ente Fiscalizado, para efectos de que se lleven a cabo los procedimientos conducentes, a fin de corregir las deficiencias administrativas y de control, deslindando responsabilidades y, en su caso, aplicando las sanciones administrativas y resarcitorias correspondientes, por los actos u omisiones en que incurrieron los servidores públicos, en los términos previstos en el apartado VIII de los respectivos Informes del Resultado.

En caso de que la Instancia de Control Competente no actúe en los plazos y términos previstos en la normatividad correspondiente, el titular de dicha unidad administrativa incurrirá en responsabilidad y se procederá conforme a las disposiciones legales aplicables; además, en los supuestos en que se deba proceder al reintegro de recursos, dicha Instancia de Control deberá presentar ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, la documentación con la que se acredite el tramite respectivo y en caso contrario, se substanciará y resolverá el procedimiento establecido en el Título Quinto, Capítulo III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado de Aguascalientes, deberá remitir al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, copia certificada del dictamen del que deriva el presente Decreto.

Dicha copia certificada así como el expediente relativo a la revisión de las Cuentas Públicas, queda a disposición de los Entes Fiscalizados para los efectos legales que procedan, por lo que podrán ser consultados en las oficinas del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, en días y horas hábiles.

ARTÍCULO CUARTO.- Se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes para que notifique el Dictamen del que deriva el presente Decreto, al Ente Fiscalizado de referencia así como a la Instancia de Control Competente.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado, una vez realizada la publicación, surtirá efectos de notificación para el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil quince.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 26 de noviembre del año 2015.

ATENTAMENTE

LA MESA DIRECTIVA:

**Dip. J. Luis Fernando Muñoz López,**  
PRESIDENTE.

**Dip. J. Jesús Rangel de Lira,**  
PRIMER SECRETARIO.

**Dip. María de Lourdes Dávila Castañeda,**  
SEGUNDA SECRETARIA.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de diciembre de 2015.- **Carlos Lozano de la Torre.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Sergio Javier Reynoso Talamantes.-** Rúbrica.

**CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

**Decreto Número 251**

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en el Artículo 27 Fracción V de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en relación con el Artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, se declara REVISADA la **Cuenta Pública del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2014**, con base en el Informe del Resultado formulado por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, para que en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto, notifique a la Instancia de Control Competente, el Informe del Resultado del Ente Fiscalizado, para efectos de que se lleven a cabo los procedimientos conducentes, a fin de corregir las deficiencias administrativas y de control, deslindando responsabilidades y, en su caso, aplicando las sanciones administrativas y resarcitorias correspondientes, por los actos u omisiones en que incurrieron los servidores públicos, en los términos previstos en el apartado VIII del respectivo Informe del Resultado.

En caso de que la Instancia de Control Competente no actúe en los plazos y términos previstos en la normatividad correspondiente, el titular de dicha unidad administrativa incurrirá en responsabilidad y se procederá conforme a las disposiciones legales

aplicables; además, en los supuestos en que se deba proceder al reintegro de recursos, dicha Instancia de Control deberá presentar ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, la documentación con la que se acredite el tramite respectivo y en caso contrario, se substanciará y resolverá el procedimiento establecido en el Título Quinto, Capítulo III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado de Aguascalientes, deberá remitir al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, copia certificada del dictamen del que deriva el presente Decreto.

Dicha copia certificada así como el expediente relativo a la revisión de la Cuenta Pública, queda a disposición del Ente Fiscalizado para los efectos legales que procedan, por lo que podrán ser consultados en las oficinas del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, en días y horas hábiles.

ARTÍCULO CUARTO.- Se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes para que notifique el Dictamen del que deriva el presente Decreto, al Ente Fiscalizado de referencia así como a la Instancia de Control Competente.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado, una vez realizada la publicación, surtirá efectos de notificación para el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil quince.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 26 de noviembre del año 2015.

ATENTAMENTE

LA MESA DIRECTIVA:

**Dip. J. Luis Fernando Muñoz López,**  
PRESIDENTE.

**Dip. J. Jesús Rangel de Lira,**  
PRIMER SECRETARIO.

**Dip. María de Lourdes Dávila Castañeda,**  
SEGUNDA SECRETARIA.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de diciembre de 2015.- **Carlos Lozano de la Torre.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Sergio Javier Reynoso Talamantes.-** Rúbrica.

**CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

**Decreto Número 252**

**Punto de Acuerdo**

ARTÍCULO PRIMERO.- El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en su Sexagésima Segunda Legislatura, instituye el día 23 de febrero de cada año, como el "Día Estatal del Rotarismo".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se exhorta respetuosamente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los Presidentes Municipales y miembros de los once Honorables Ayuntamientos de Aguascalientes para que, en el marco de sus respectivas competencias, difundan y celebren cada 23 de febrero el "Día Estatal del Rotarismo".

**TRANSITORIO**

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil quince.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 26 de noviembre del año 2015.

**ATENTAMENTE**

LA MESA DIRECTIVA:

**Dip. J. Luis Fernando Muñoz López,**  
PRESIDENTE.

**Dip. J. Jesús Rangel de Lira,**  
PRIMER SECRETARIO.

**Dip. María de Lourdes Dávila Castañeda,**  
SEGUNDA SECRETARIA.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de diciembre de 2015.- **Carlos Lozano de la Torre.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Sergio Javier Reynoso Talamantes.**- Rúbrica.

**CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

**Decreto Número 253**

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en el Artículo 27 Fracción V de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en relación con el Artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, se declara REVISADA la **Cuenta Pública del Municipio de Rincón de Ramos, Aguascalientes correspondiente al Ejercicio Fiscal 2014**, con base en el Informe del Resultado formulado por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, para que en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto, notifique a la Instancia de Control Competente, el Informe del Resultado del Ente Fiscalizado, para efectos de que se lleven a cabo los procedimientos conducentes, a fin de corregir las deficiencias administrativas y de control, deslindando responsabilidades y, en su caso, aplicando las sanciones administrativas y resarcitorias correspondientes, por los actos u omisiones en que incurrieron los servidores públicos, en los términos previstos en el apartado VIII del respectivo Informe del Resultado.

En caso de que la Instancia de Control Competente no actúe en los plazos y términos previstos en la normatividad correspondiente, el titular de dicha unidad administrativa incurrirá en responsabilidad y se procederá conforme a las disposiciones legales aplicables; además, en los supuestos en que se deba proceder al reintegro de recursos, dicha Instancia de Control deberá presentar ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, la documentación con la que se acredite el trámite respectivo y en caso contrario, se substanciará y resolverá el procedimiento establecido en el Título Quinto, Capítulo III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado de Aguascalientes, deberá remitir al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, copia certificada del dictamen del que deriva el presente Decreto.

Dicha copia certificada así como el expediente relativo a la revisión de la Cuenta Pública, queda a disposición del Ente Fiscalizado para los efectos legales que procedan, por lo que podrán ser consultados en las oficinas del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, en días y horas hábiles.

ARTÍCULO CUARTO.- Se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes para que notifique el Dictamen del que deriva el presente Decreto, al Ente Fiscalizado de referencia así como a la Instancia de Control Competente.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado, una vez realizada la publicación, surtirá efectos de notificación para el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil quince.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 26 de noviembre del año 2015.

ATENTAMENTE

LA MESA DIRECTIVA:

**Dip. J. Luis Fernando Muñoz López,**  
PRESIDENTE.

**Dip. J. Jesús Rangel de Lira,**  
PRIMER SECRETARIO.

**Dip. María de Lourdes Dávila Castañeda,**  
SEGUNDA SECRETARIA.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de diciembre de 2015.- **Carlos Lozano de la Torre.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Sergio Javier Reynoso Talamantes.**- Rúbrica.

**CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

**Decreto Número 254**

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en el Artículo 27 Fracción V de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en relación con el Artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, se declara **REVISADA la Cuenta Pública del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2014**, con base en el Informe del Resultado, formulado por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, para que en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto, notifique a la Instancia de Control Competente, el Informe del Resultado del Ente Fiscalizado, para efectos de que se lleven a cabo los procedimientos conducentes, a fin de corregir las deficiencias administrativas y de control, desliando responsabilidades y, en su caso, aplicando las sanciones administrativas y resarcitorias correspondientes, por los actos u omisiones en que incurrieron los servidores públicos, en los términos previstos en el apartado VIII del respectivo Informe del Resultado.

En caso de que la Instancia de Control Competente no actúe en los plazos y términos previstos en la normatividad correspondiente, el titular de dicha unidad administrativa incurrirá en responsabilidad y se procederá conforme a las disposiciones legales aplicables; además, en los supuestos en que se deba proceder al reintegro de recursos, dicha Instancia de Control deberá presentar ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, la documentación con la que se acredite el tramite respectivo y en caso contrario, se substanciará y resolverá el procedimiento establecido en el Título Quinto, Capítulo III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado de Aguascalientes, deberá remitir al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, copia certificada del dictamen del que deriva el presente Decreto.

Dicha copia certificada así como el expediente relativo a la revisión de la Cuenta Pública, queda a disposición del Ente Fiscalizado para los efectos legales que procedan, por lo que podrán ser consultados en las oficinas del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, en días y horas hábiles.

ARTÍCULO CUARTO.- Se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes para que notifique el Dictamen del que deriva el presente Decreto, al Ente Fiscalizado de referencia así como a la Instancia de Control Competente.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado, una vez realizada la publicación, surtirá efectos de notificación para el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil quince.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 26 de noviembre del año 2015.

ATENTAMENTE

LA MESA DIRECTIVA:

**Dip. J. Luis Fernando Muñoz López,**  
PRESIDENTE.

**Dip. J. Jesús Rangel de Lira,**  
PRIMER SECRETARIO.

**Dip. María de Lourdes Dávila Castañeda,**  
SEGUNDA SECRETARIA.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de diciembre de 2015.- **Carlos Lozano de la Torre.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Sergio Javier Reynoso Talamantes.-** Rúbrica.

---

**CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

**Decreto Número 255**

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en el Artículo 27 Fracción V de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en relación con el Artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, se declara REVISADA la **Cuenta Pública del Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2014**, con base en el Informe del Resultado formulado por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, para que en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto, notifique a la Instancia de Control Competente, el Informe del Resultado del Ente Fiscalizado, para efectos de que se lleven a cabo los procedimientos conducentes, a fin de corregir las deficiencias administrativas y de control, deslindando responsabilidades y, en su caso, aplicando las sanciones administrativas y resarcitorias correspondientes, por los actos u omisiones en que incurrieron los servidores públicos, en los términos previstos en el apartado VIII del respectivo Informe del Resultado.

En caso de que la Instancia de Control Competente no actúe en los plazos y términos previstos en la normatividad correspondiente, el titular de dicha unidad administrativa incurrirá en responsabilidad y se procederá conforme a las disposiciones legales aplicables; además, en los supuestos en que se deba proceder al reintegro de recursos, dicha Instancia de Control deberá presentar ante el Órgano Superior de

Fiscalización del Estado de Aguascalientes, la documentación con la que se acredite el tramite respectivo y en caso contrario, se substanciará y resolverá el procedimiento establecido en el Título Quinto, Capítulo III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado de Aguascalientes, deberá remitir al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, copia certificada del dictamen del que deriva el presente Decreto.

Dicha copia certificada así como el expediente relativo a la revisión de la Cuenta Pública, queda a disposición del Ente Fiscalizado para los efectos legales que procedan, por lo que podrán ser consultados en las oficinas del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, en días y horas hábiles.

ARTÍCULO CUARTO.- Se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes para que notifique el Dictamen del que deriva el presente Decreto, al Ente Fiscalizado de referencia así como a la Instancia de Control Competente.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado, una vez realizada la publicación, surtirá efectos de notificación para el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil quince.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 26 de noviembre del año 2015.

ATENTAMENTE

LA MESA DIRECTIVA:

**Dip. J. Luis Fernando Muñoz López,**  
PRESIDENTE.

**Dip. J. Jesús Rangel de Lira,**  
PRIMER SECRETARIO.

**Dip. María de Lourdes Dávila Castañeda,**  
SEGUNDA SECRETARIA.

---

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de diciembre de 2015.- **Carlos Lozano de la Torre.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Sergio Javier Reynoso Talamantes.-** Rúbrica.

**CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

**Decreto Número 256**

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en el Artículo 27 Fracción V de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en relación con el Artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, se declara REVISADA la **Cuenta Pública del Municipio de Tepezalá, Aguascalientes, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2014**, con base en el Informe del Resultado formulado por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, para que en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto, notifique a la Instancia de Control Competente, el Informe del Resultado del Ente Fiscalizado, para efectos de que se lleven a cabo los procedimientos conducentes, a fin de corregir las deficiencias administrativas y de control, deslindando responsabilidades y, en su caso, aplicando las sanciones administrativas y resarcitorias correspondientes, por los actos u omisiones en que incurrieron los servidores públicos, en los términos previstos en el apartado VIII del respectivo Informe del Resultado.

En caso de que la Instancia de Control Competente no actúe en los plazos y términos previstos en la normatividad correspondiente, el titular de dicha unidad administrativa incurrirá en responsabilidad y se procederá conforme a las disposiciones legales aplicables; además, en los supuestos en que se deba proceder al reintegro de recursos, dicha Instancia de Control deberá presentar ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, la documentación con la que se acredite el trámite respectivo y en caso contrario, se substanciará y resolverá el procedimiento establecido en el Título Quinto, Capítulo III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado de Aguascalientes, deberá remitir al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, copia certificada del dictamen del que deriva el presente Decreto.

Dicha copia certificada así como el expediente relativo a la revisión de la Cuenta Pública, queda a disposición de los Entes Fiscalizados para los efectos legales que procedan, por lo que podrán ser consultados en las oficinas del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, en días y horas hábiles.

ARTÍCULO CUARTO.- Se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes para que notifique el Dictamen del que deriva el presente Decreto, al Ente Fiscalizado de referencia así como a la Instancia de Control Competente.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado, una vez realizada la publicación, surtirá efectos de notificación para el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil quince.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 26 de noviembre del año 2015.

A T E N T A M E N T E

LA MESA DIRECTIVA:

**Dip. J. Luis Fernando Muñoz López,**  
PRESIDENTE.

**Dip. J. Jesús Rangel de Lira,**  
PRIMER SECRETARIO.

**Dip. María de Lourdes Dávila Castañeda,**  
SEGUNDA SECRETARIA.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de diciembre de 2015.- **Carlos Lozano de la Torre.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Sergio Javier Reynoso Talamantes.**- Rúbrica.

**CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

**Decreto Número 257**

**Punto de Acuerdo**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se exhorta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, Ingeniero Carlos Lozano de la Torre, a declarar como patrimonio cultural intangible el festival de las calaveras a fin de salvaguardar y reforzar la apropiación y adaptación que el pueblo aguascalentense hace de una de las tradiciones más sentidas de todo México, el festejo del Día de los Muertos.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil quince.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 26 de noviembre del año 2015.

ATENTAMENTE

LA MESA DIRECTIVA:

**Dip. J. Luis Fernando Muñoz López,**  
PRESIDENTE.

**Dip. J. Jesús Rangel de Lira,**  
PRIMER SECRETARIO.

**Dip. María de Lourdes Dávila Castañeda,**  
SEGUNDA SECRETARIA.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de diciembre de 2015.- **Carlos Lozano de la Torre.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Sergio Javier Reynoso Talamantes.-** Rúbrica.

**CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

**Decreto Número 258**

**Punto de Acuerdo**

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, solicita a los funcionarios Públicos Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo en su carácter de Presidente Municipal de Aguascalientes; Mónica Ledesma Gallegos en su calidad de Secretaria de Administración del Municipio de Aguascalientes y Evaristo de la Torre Sifuentes en su calidad de Secretario de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, informen sobre los hechos que se desprenden de la revisión de la Cuenta Pública de 2014, correspondiente al referido Municipio, y en especial del destino de más de un mil millones de pesos de los que se desconoce su aplicación según el Informe del Resultado que el Órgano Superior de Fiscalización, remitió a este Congreso local sobre la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de 2014 del Municipio de Aguascalientes.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil quince.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 26 de noviembre del año 2015.

ATENTAMENTE

LA MESA DIRECTIVA:

**Dip. J. Luis Fernando Muñoz López,**  
PRESIDENTE.

**Dip. J. Jesús Rangel de Lira,**  
PRIMER SECRETARIO.

**Dip. María de Lourdes Dávila Castañeda,**  
SEGUNDA SECRETARIA.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de diciembre de 2015.- **Carlos Lozano de la Torre.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Sergio Javier Reynoso Talamantes.-** Rúbrica.

**SECRETARÍA DE FINANZAS**

LIC. JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ LOZANO, Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas, en suplencia del Secretario de Finanzas, en términos del artículo 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 63 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 10 primer párrafo, fracción VI, 24 primer párrafo, fracción XX, 26 y 27 primer párrafo, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes; 1º y 4º del Presupuesto de Egresos del Estado de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2014; 58 de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; y 10 primer párrafo, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado; y

**CONSIDERANDO:**

La Estrategia 3.1. del Plan Sexenal de Gobierno del Estado de Aguascalientes, dispone efectuar de manera cotidiana una gobernabilidad democrática y buenas relaciones con los municipios y la Federación, el respeto de los órdenes de gobierno y poderes será la premisa fundamental del actuar de la presente Administración Estatal, fortaleciendo sus vínculos y criterios de coordinación y gestión de recursos en bien de los ciudadanos; dentro de sus

objetivos se encuentra el 3.1.1. Establecer políticas intergubernamentales orientadas a la gobernabilidad democrática y participativa, Línea de Acción 3.1.1.2 Fortalecimiento de habilidades prácticas en los procesos de gobernabilidad participativa en ámbito municipal, así mismo, la Estrategia 3.2. Aprovechar y generar alternativas de financiamiento para proyectos estratégicos, objetivo 3.2.3 Fomentar la adopción de esquemas que apoyen la tarea administrativa del Estado y sus municipios, que favorezcan el incremento de la eficacia en los resultados, la fiscalización y la transparencia de la gestión, Línea de Acción 3.2.3.2. Cumplimiento y regularidad de la dispersión de recursos, cumplimiento de la normatividad y obligaciones contraídas.

Por otra parte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, en materia de formalización de la normatividad, los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, deben mantenerse permanentemente actualizados.

De acuerdo a lo anterior, con la presente modificación, se impone a la Secretaría de Finanzas del Estado, la obligación de transferir recursos federales en breve término a los Municipios, únicamente con la presentación de un oficio de transferencia, buscando la simplificación administrativa de este tipo de trámites, eliminando el mayor número de requisitos como es el de contar con un documento maestro, requisiciones de compra, orden de imprenta, orden de entrada a taller y gastos por comprobar, acompañados de la documentación comprobatoria.

Por lo tanto, he tenido a bien expedir una adición al Manual de Lineamientos y Políticas Generales para el Control de los Recursos de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO UNICO:** Se adicionan al artículo 4º fracción III los párrafos segundo, tercero y cuarto del Manual de Lineamientos y Políticas Generales para el Control de los Recursos de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Aguascalientes.

**Artículo 4º.- ...**

I y II ...

III ...

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable en los casos en los que SEFI deba transferir recursos federales a Entidades o fideicomisos no considerados Entidades, dependencias o entidades municipales, en cuyo supuesto, deberá existir únicamente oficio de transferencia.

Las Entidades o fideicomisos no considerados Entidades, dependencias o entidades municipales, receptores de la transferencia, deberán exhibir la documentación señalada en la siguiente fracción dentro de los tres días hábiles posteriores a que SEFI reciba los recursos y dicha situación les sea notificada por esta.

SEFI no será responsable, si las Entidades o fideicomisos no considerados Entidades, depen-

dencias o entidades municipales, receptores de la transferencia omiten exhibir la documentación señalada en la siguiente fracción, siempre y cuando SEFI, compruebe haber realizado la notificación señalada en el párrafo anterior.

IV a IX ...

**TRANSITORIOS:**

PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- La presente adición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Aguascalientes, Ags., a los 2 días del mes de diciembre de 2015.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

**Lic. José Alejandro Díaz Lozano,**  
SUBSECRETARIO DE EGRESOS  
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS  
DEL ESTADO, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA  
DEL SECRETARIO DE FINANZAS  
POR MINISTERIO DE LEY, CON FUNDAMENTO  
EN EL ARTÍCULO 24 DEL REGLAMENTO  
INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS.

**INSTITUTO PARA LA EDUCACIÓN  
DE LAS PERSONAS JÓVENES Y ADULTAS  
DE AGUASCALIENTES**

**MANUAL DE INTEGRACIÓN  
Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ  
DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS  
Y SERVICIOS DEL INSTITUTO  
PARA LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS  
JÓVENES Y ADULTAS DE AGUASCALIENTES**

Lic. Miguel Ángel Juárez Frías, Director General del Instituto para la Educación de las Personas Jóvenes y Adultas de Aguascalientes, en ejercicio de la facultad que me confieren los Artículo 12 y 14 fracciones I, II, X, de la Ley de creación del Instituto para la Educación de las Personas Jóvenes y Adultas de Aguascalientes, y 15 fracción I, 16 párrafo tercero y 19 fracciones IV y VI de la Ley la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; y

**CONSIDERANDOS:**

I. Que la Ley de creación del Instituto para la Educación de las Personas Jóvenes y Adultas de Aguascalientes, establece en su Artículo 1º, que **“se crea el Instituto para la Educación de las Personas Jóvenes y Adultas de Aguascalientes, como organismo descentralizado de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía de gestión y domicilio en la ciudad de Aguascalientes, Ags.”**

II. Que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios., en su Artículo 1 Fracción II señala como sujeto de Ley a las Entidades del Ejecutivo, que incluyen los organismos públicos descentralizados, como lo es la naturaleza de este Instituto Estatal.

III. Que una de las premisas fundamentales del actual Administración Pública Estatal, es contar con una gestión pública eficiente en su desempeño, eficaz en las respuestas a las demandas de la sociedad y transparente en el desarrollo de sus funciones, que impulse la formación de una cultura de innovación y mejoramiento el quehacer público.

IV. Que en cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 14 y 16 tercer párrafo de la Ley la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, que establece la obligación a los sujetos de la Ley de constituir su propio Comité como órgano colegiado de consulta, asesoría, análisis y orientación en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuyo funcionamiento se regirá en apego al Manual de integración y funcionamiento propuesto por el Presidente, el cual deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado.

V. Que el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto para la Educación de las Personas Jóvenes y Adultas de Aguascalientes, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 16 tercer párrafo y 18 fracción VI, contando con la asistencia que la ley señala, aprobó por unanimidad el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto para la Educación de las Personas Jóvenes y Adultas de Aguascalientes.

#### MARCO JURIDICO:

- Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
- Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes.
- Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.
- Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado.
- Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes.
- Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes.
- Ley de creación del Instituto para la Educación de las Personas Jóvenes y Adultas de Aguascalientes.
- Código Civil del Estado de Aguascalientes.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.

- Código Fiscal del Estado de Aguascalientes.
- Acuerdo por el que se establece en el Estado de Aguascalientes el sistema electrónico de contrataciones gubernamentales "Compranet Ags".
- Manual Único de Adquisiciones del Gobierno del Estado de Aguascalientes
- Manual de Políticas y Lineamientos de Enajenaciones de Bienes Muebles del Gobierno del Estado de Aguascalientes.

### CAPÍTULO I

#### Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º.- El presente Manual se formula en cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 16 tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

ARTÍCULO 2º.- En el presente Manual se define el esquema de integración y funcionamiento del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto para la Educación de las Personas Jóvenes y Adultas de Aguascalientes, con apego al marco jurídico que norma y regula su actuación, para cumplir con los objetivos, funciones y atribuciones que le corresponde a este órgano colegiado y de sus integrantes en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 3º.- Para los fines de este Manual se entenderá por:

I. ESTADO: Gobierno del Estado de Aguascalientes.

II. COMITÉ: El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto para la Educación de las Personas Jóvenes y Adultas de Aguascalientes.

III. INEPJA: Instituto para la Educación de las Personas Jóvenes y Adultas de Aguascalientes,

IV. LEY: Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

V. ÁREAS: Las unidades administrativas adscritas al Instituto para la Educación de las Personas Jóvenes y Adultas de Aguascalientes.

### CAPITULO II

#### Objetivos del Comité

ARTÍCULO 4º.- Los objetivos del comité son los siguientes:

I. Dar cumplimiento a las disposiciones legales y administrativas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios para el Instituto para la Educación de las Personas Jóvenes y Adultas de Aguascalientes.

II. Actuar con transparencia y en estricto apego a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en la toma de decisiones.

III. Fungir como órgano de consulta, asesoría, análisis y orientación de las Áreas en materia de adquisiciones y enajenaciones, a solicitud expresa de dichas unidades administrativas.

IV. Intervenir como instancia administrativa en los procedimientos de las adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y enajenaciones de bienes muebles e inmuebles, cuando el valor de las adquisiciones, arrendamientos y servicios corresponda al procedimiento de licitación.

### CAPÍTULO III

#### De la Integración del Comité

ARTÍCULO 5º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley, el Comité estará integrado por:

- I. PRESIDENTE: Director General del INEPJA.
- II. SECRETARIO EJECUTIVO: Miembro designado por el titular del INEPJA.
- III. VOCAL CON VOZ Y VOTO: Miembro designado por el titular del INEPJA.
- IV. VOCAL CON VOZ Y VOTO: Miembro designado por el titular del INEPJA.
- V. VOCAL CON VOZ Y VOTO: Un representante de cámara o asociación reconocida.
- VI. VOCAL CON VOZ PERO SIN VOTO: Contralor Interno del INEPJA y representante de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado.
- VII. REPRESENTANTE DEL ENTE CON VOZ PERO SIN VOTO: Miembro designado por el titular del INEPJA.

Los vocales con voz y voto del Comité deberán tener como mínimo nivel jerárquico de Director de Área en las Entidades.

ARTÍCULO 6º.- Los integrantes del Comité podrán designar por escrito a sus respectivos suplentes, los que no deberán tener un nivel jerárquico inferior a Director de Área o su equivalente, quienes en ausencia del titular, tendrán las mismas facultades y atribuciones de éste último.

ARTÍCULO 7º.- El Presidente del Comité nombrará un suplente para que en su nombre y representación asista a las reuniones del Comité, ejerciendo las facultades previstas en la Ley.

El Secretario Ejecutivo tendrá como suplente a un servidor público que tenga como mínimo cargo de Director de Área adscrito al área a la que le compete el desarrollo de los procedimientos de Licitaciones e Invitaciones a cuando menos tres proveedores por excepción, para que en su nombre y representación asista a las reuniones del Comité, ejerciendo las facultades de aquél.

En ambos casos, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 6º que antecede.

ARTÍCULO 8º.- El Comité, cuando considere necesario, podrá invitar a participar a las sesiones

de trabajo de este órgano colegiado, a los servidores públicos cuyas funciones o actividades estén relacionadas con los asuntos que se encuentren en trámite ante el Comité, y cuya presencia se estime pertinente.

ARTÍCULO 9º.- La responsabilidad de cada integrante del Comité, así como sus invitados quedará limitada al voto que en su caso emitan al respecto del asunto sometido a su consideración y a la veracidad y autenticidad de los documentos, manifestaciones y demás información presentados como elementos para la toma de decisiones del Comité.

Quienes tengan derecho a voto, deberán emitir clara y expresamente el sentido del mismo en todos los casos, salvo cuando exista conflicto de intereses en cuyo caso deberá excusarse y expresar el impedimento correspondiente.

### CAPÍTULO IV

#### Funciones del Comité

ARTÍCULO 10.- El Comité se reunirá mensualmente y cuando el Presidente o la mayoría de sus integrantes con voz y voto lo consideren necesario.

ARTÍCULO 11.- Las sesiones del Comité se declararán legalmente instaladas con la presencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, y serán presididas por el Presidente y en su ausencia o la de su suplente, por el Secretario Ejecutivo.

ARTÍCULO 12.- Las decisiones se tomarán por el cincuenta por ciento más uno de los votos, y en caso de empate, el Presidente del Comité o su suplente tendrá voto de calidad. En ausencia de ambos, el Secretario Ejecutivo gozará de dicha facultad.

ARTÍCULO 13.- De conformidad con el artículo 18 de la Ley y demás disposiciones aplicables, el Comité tiene las siguientes atribuciones:

- I. En materia normativa:
  - a) Aprobar el proyecto del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité propuesto por el Presidente.
  - b) Proponer modificaciones de mejora a los sistemas, procedimientos y manuales de operación que establezca el Instituto para la Educación de las Personas Jóvenes y Adultas de Aguascalientes, así como promover que la información se procese de preferencia en sistemas computarizados.
  - c) Resolver sobre los casos de excepción a licitar públicamente la contratación de adquisición o arrendamiento de bienes muebles y servicios previstos en los artículos 61 y 63 de la Ley.
- II. En materia de evaluación y control:
  - a) Aprobar los casos de cancelación de pedidos, rescisión de contratos por casos fortuitos o fuerza mayor: los pagos que en su caso se consideren procedentes, previo

- dictamen emitido por este cuerpo colegiado y aprobar las sanciones que correspondan a los proveedores que hayan incurrido en incumplimiento parcial o total de pedidos o contratos.
- b) Solicitar a las Áreas su programa anual de adquisiciones, para que lo remitan dentro del primer mes del ejercicio fiscal.
- c) Rechazar de manera fundada y motivada las requisiciones de compra que a su juicio no se justifiquen.
- d) Fomentar la homologación y compatibilidad de los bienes y servicios a fin de simplificar las tareas de mantenimiento y servicio.
- e) Fomentar la incorporación de más personas al Padrón Único de Proveedores del Gobierno del Estado, que reúnan los requisitos para su registro.
- f) Proponer a la Secretaría la exclusión del Padrón Único de Proveedores del Gobierno del Estado, a aquellos proveedores que hubiesen incurrido en incumplimiento de adjudicación o contrato, aún en un solo pedido.
- III. En materia de licitaciones.
- a) Decidir lo procedente respecto a los desacuerdos que se pudieren suscitar en las licitaciones entre las unidades técnicas de las áreas requisitantes y el área responsable de las adquisiciones en el Instituto para la Educación de las Personas Jóvenes y Adultas de Aguascalientes.
- b) Autorizar, cuando por razones justificadas sea necesario, reducir o ampliar el plazo para la presentación y apertura de propuestas técnicas, conforme a la normatividad vigente.
- c) Llevar a cabo las licitaciones, adjudicando, en los términos de esta Ley, los contratos y pedidos respectivos.
- d) Determinar cuáles y cuántos serán los bienes y servicios a adquirir.
- e) Resolver sobre los casos de excepción a licitar bienes y servicios, en casos de fuerza mayor y en los supuestos contemplados en los artículos 61 y 63 de la Ley.
- f) Nombrar a los servidores públicos encargados de recibir ofertas, garantías, poderes, así como organizar y coordinar todas las actividades y actos de las licitaciones, invitaciones restringidas y subastas públicas.
- g) Emitir su resolución respecto de las mejores condiciones de calidad, servicio, precio, pago y tiempo de entrega, ofertadas por los proveedores para la adquisición, contratación, enajenación o arrendamiento de bienes y servicios.
- h) Tener la intervención que las leyes y demás ordenamientos señalen en la enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado.
- i) Hacer públicas por los medios legales idóneos, las convocatorias de cada licitación para la adquisición de bienes, arrendamientos o servicios.
- j) Y en general llevar a cabo todas aquellas otras funciones que se relacionen con las anteriormente señaladas para el cumplimiento de los procesos de adquisiciones, arrendamientos y servicios previstos en la Ley u otro ordenamiento legal aplicable.

## CAPÍTULO V

### De la Operación del Comité

ARTÍCULO 14.- El Comité, para su operación, tomará en consideración los siguientes aspectos generales, y acordará lo necesario para su óptimo funcionamiento:

I. El Comité se reunirá mensualmente de manera ordinaria.

II. La convocatoria para sesionar será formulada por el Presidente o por la mayoría de los integrantes del Comité de manera extraordinaria.

III. Las sesiones deberán ser presididas por el Presidente del Comité, o por su suplente, y en su ausencia por el Secretario Ejecutivo, o su suplente.

IV. La cita a la reunión a través de la convocatoria será efectuada por el Secretario Ejecutivo o su suplente, previo acuerdo del Presidente, con un plazo de 24 horas de anticipación.

V. Las sesiones iniciarán a la hora convocada. Por excepción se establece un margen de tolerancia a los convocados de 15 minutos siguientes a la hora señalada. Transcurrido este plazo, se determinará si existe o no la asistencia mínima requerida para sesionar; en caso de no existir, los integrantes asistentes podrán solicitar al Presidente o al Secretario Ejecutivo el análisis del asunto a tratar para estar en condiciones de dar a conocer su opinión al respecto por escrito.

VI. Los acuerdos del Comité se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad.

VII. Todos los asistentes deberán suscribir las minutas de las reuniones del Comité.

VIII. En caso de no contar con la asistencia mínima requerida de tres integrantes con voz y voto, no se llevará a cabo la sesión.

IX. En el caso de que alguno de los suplentes de los miembros del Comité, tenga una inasistencia de 3 sesiones continuas injustificadas, el Presidente solicitará el cambio de representante suplente a su vocal propietario.

X. Contando con la asistencia mínima requerida, cualquiera de los integrantes podrá solicitar al pleno

del Comité posponer la dictaminación del caso en estudio, con causa debidamente justificada y plenamente comprobada, la cual no deberá ser mayor a 48 horas o en su caso el tiempo que según el asunto a tratar se requiera, sin que este término contravenga a lo establecido en la Ley. La mayoría de los integrantes decidirá sobre la procedencia de la solicitud.

XI. Para la celebración de las sesiones, el orden del día propuesto, así como la documentación de soporte sobre los asuntos que serán tratados, deberán ser entregados previamente a todos los integrantes, asesores e invitados del Comité, por parte del secretario Ejecutivo, mediante correo electrónico o entrega personal, por lo menos con 24 horas de anticipación o informar del asunto a tratar vía telefónica si no fuere relevante. Los asuntos que se sometan a la consideración del Comité deberán presentarse en forma sinóptica.

XII. Con un mínimo de dos días hábiles de anticipación a la publicación de la convocatoria para licitación, se deberá remitir la información correspondiente a los miembros del Comité, y en su caso a los invitados y asesores, vía correo electrónico o mediante entrega personal con acuse de recibo.

XIII. El Secretario Ejecutivo deberá recordar a los integrantes, vía correo electrónico o telefónica, acerca de la sesión más próxima a celebrarse, al menos con 90 minutos de anticipación.

XIV. Es responsabilidad de cada uno de los integrantes propietarios del Comité, informar oportunamente a su suplente, para que concurra en su ausencia.

XV. El Presidente, el Secretario Ejecutivo y los vocales nombrados por el Titular de la Entidad así como de la Cámara que se nombre, así como sus respectivos suplentes, tendrán derecho a voz y voto. Los demás integrantes y asistentes sólo contarán con derecho a voz.

XVI. La documentación correspondiente a las sesiones del Comité y cualquier otra inherente a este órgano colegiado, deberá resguardarse y conservarse por un mínimo de tres años, bajo el cuidado del Secretario Ejecutivo.

XVII. Los expedientes podrán ser consultados en cualquier momento por los integrantes del Comité.

XVIII. Es responsabilidad de cada uno de los integrantes del Comité, desempeñar con honestidad y eficiencia los encargos y funciones que les sean conferidos.

## CAPITULO VI

### De las Facultades de los Integrantes del Comité

ARTÍCULO 15.- Serán facultades del Presidente del Comité:

- a) Convocar las juntas ordinarias y extraordinarias del Comité;
- b) Autorizar el orden del día y analizar previamente los expedientes correspondientes a

los asuntos que se tratarán en cada junta, y en su caso, ordenar las correcciones que juzgue necesarias;

- c) Coordinar y dirigir las sesiones del Comité;
- d) Requerir a los miembros del Comité, el cumplimiento de los lineamientos establecidos en el Manual de Integración y Funcionamiento del mismo;
- e) En caso de empate, emitir su voto de calidad, tomando las decisiones que juzgue adecuadas; y
- f) En general, llevar a cabo todas aquellas otras funciones que se relacionen con las anteriormente señaladas.

ARTÍCULO 16.- Serán facultades del Secretario Ejecutivo:

- a) Solicitar a las áreas los documentos que integren los expedientes que se someterán a la aprobación del Comité y en su caso verificar que se encuentren completos para efectos administrativos;
- b) Elaborar el orden del día correspondiente a cada reunión, las actas de sesión, los documentos que contengan la información resumida de los casos que se dictaminarán y los demás documentos que integren los expedientes que se someterán a la aprobación del Comité;
- c) Citar a las reuniones por acuerdo del Presidente;
- d) Someter los expedientes respectivos a la aprobación del Comité;
- e) Hacer llegar a cada uno de los integrantes, asesores e invitados del Comité el expediente correspondiente a cada reunión que se cite, mismo que deberá contener, por lo menos, la siguiente información: relación de antecedentes en cada contratación considerando cantidad, precio, unidad de medida, marca (en su caso), presupuesto autorizado y alguna otra información que se considere necesaria para la toma de decisiones;
- f) Llevar a cada una de las reuniones del Comité la documentación adicional que pueda requerirse;
- g) Ejercer las facultades de decisión del Presidente del Comité en su ausencia o la de su suplente;
- h) Llevar el control y resguardo de las actas de las reuniones del Comité y los expedientes correspondientes;
- i) Dar seguimiento a las resoluciones emitidas por el Comité;
- j) Elaborar y presentar semestralmente ante el Presidente del Comité el informe de actividades realizadas por dicho Órgano;

- k) Las demás que le confiera el Comité o la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 17.- Serán facultades de los vocales del Comité con voz y voto:

- a) Analizar los casos y asuntos que se sometan a su consideración y se consignen en el orden del día, apoyando su análisis sobre los informes y documentos que lo sustenten o fundamenten;
- b) Manifiestar con objetividad, veracidad y seriedad sus puntos de vista, sus propuestas y alternativas de solución, su voto o inconformidad con los asuntos tratados de manera fundada y razonada, a fin de que se pueda llegar a una solución y resolución;
- c) Firmar las actas que se levanten en cada reunión, siempre y cuando conste su comprobada asistencia; y
- d) Las demás que le confiera el Comité o la normatividad aplicable.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Manual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se deroga el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Adquisiciones y Enajenaciones del Instituto para la Educación de las Personas Jóvenes y Adultas de Aguascalientes aprobado en la reunión RO-001-2012 de fecha dos de febrero del dos mil doce.

TERCERO.- Todos los acuerdos autorizados por el Comité de Adquisiciones y Enajenaciones del Instituto para la Educación de las Personas Jóvenes y Adultas de Aguascalientes en reuniones celebradas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Manual, quedan ratificados por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto para la Educación de las Personas Jóvenes y Adultas de Aguascalientes, subsistiendo por tanto sus efectos legales.

ATENTAMENTE.

**Lic. Miguel Ángel Juárez Frías,**  
DIRECTOR GENERAL Y PRESIDENTE  
DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES,  
ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS  
DEL INSTITUTO PARA LA EDUCACIÓN  
DE LAS PERSONAS JÓVENES Y ADULTAS  
DE AGUASCALIENTES.

#### INTEGRANTES DEL COMITÉ

PRESIDENTE:

**Lic. Miguel Ángel Juárez Frías,**  
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO  
PARA LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS  
JÓVENES Y ADULTAS DE AGUASCALIENTES.

SECRETARIA EJECUTIVA:

**C.P. Graciela Gómez López,**  
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN  
Y PROGRAMACIÓN DEL INSTITUTO  
PARA LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS  
JÓVENES Y ADULTAS DE AGUASCALIENTES.

VOCALES CON VOZ Y VOTO:

**Mtro. Julio Antonio Martínez Cerecero,**  
DIRECTOR ACADÉMICO DEL INSTITUTO  
PARA LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS  
JÓVENES Y ADULTAS DE AGUASCALIENTES.

**Lic. Myrna Judith García Velázquez.**  
DIRECTORA DE OPERACIÓN DEL INSTITUTO  
PARA LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS  
JÓVENES Y ADULTAS DE AGUASCALIENTES.

VOCAL CON DERECHO A VOZ PERO SIN VOTO:

**Lic. Abner Abed Cuéllar Casillas,**  
CONTRALOR INTERNO DEL INSTITUTO  
PARA LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS  
JÓVENES Y ADULTAS DE AGUASCALIENTES  
Y REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA  
DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN  
DE CUENTAS DEL ESTADO

REPRESENTANTE DE LA ENTIDAD  
CON DERECHO A VOZ PERO SIN VOTO:

**Lic. Daniel Saldivar Ponce,**  
JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS  
DEL INSTITUTO PARA LA EDUCACIÓN  
DE LAS PERSONAS JÓVENES Y ADULTAS  
DE AGUASCALIENTES.

#### INSTITUTO DEL AGUA

EL INSTITUTO DEL AGUA DEL ESTADO INFORMA A LA CIUDADANÍA EN GENERAL, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO, QUE A PARTIR DEL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, EL HORARIO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS SERÁ DE LAS 8:30 A LAS 14:00 HORAS DE LUNES A VIERNES.

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL****ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES POR EL QUE SE APRUEBA LA ACREDITACIÓN DE LOS CIUDADANOS QUE PRESENTARON SOLICITUD EN FORMA INDIVIDUAL Y POR PARTE DE LA AGRUPACION MOVIMIENTO NACIONAL DE LA JUVENTUD SIGLO XXI, PARA ACTUAR COMO OBSERVADORES ELECTORALES EN EL PROCESO FEDERAL EXTRAORDINARIO 2015.****ANTECEDENTES :**

I. Con fecha 6 de abril de 1990, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el texto de la reforma, en la que se creó, en el artículo 41 Constitucional, al organismo autónomo encargado de realizar la función estatal de organizar las elecciones.

II. El 15 de agosto de 1990, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. Que con fecha 14 de enero de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual abrogó al publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990, así como sus reformas y adiciones.

IV. Con fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral por el que se establece la extinción del Instituto Federal Electoral, dando origen al Instituto Nacional Electoral.

V. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, abrogando el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008.

**CONSIDERANDOS :**

1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 29 y 30, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

2. Que de acuerdo con el artículo 30, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

3. Que el artículo 31, párrafo 4, de la Ley General Electoral, establece que el Instituto Nacional Electoral se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en la propia Ley; además se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.

4. Que el artículo 33, numeral 1 del ordenamiento general electoral establece que el Instituto Nacional Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejerce sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada Entidad Federativa y 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.

5. Que según lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley General Electoral el Consejo General, en su calidad de órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6. Que según lo dispuesto por el artículo 61, numeral 1 del máximo ordenamiento legal en materia electoral en cada una de las delegaciones el Instituto contará con una delegación integrada por: la Junta Ejecutiva Local y Juntas Ejecutivas Distritales; el Vocal Ejecutivo, y el Consejo Local o Consejo Distrital, según corresponda, de forma temporal durante el proceso electoral federal.

7. Que el artículo 207 de la Ley General dispone que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la propia Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.

8. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, párrafo 1, y 78, párrafo 1, de Ley General Electoral, en concordancia con el artículo Noveno Transitorio del decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a más tardar el 30 de octubre quedarán instalados los Consejos Locales, y a más tardar el 30 de noviembre harán lo propio los Consejos Distritales.

9. Que el mismo ordenamiento jurídico en su artículo 61, párrafo 1, incisos a), b) y c), dispone que

en cada una de las entidades federativas, el Instituto contará con una Delegación, integrada por la Junta Local Ejecutiva y Juntas Distritales Ejecutivas, un Vocal Ejecutivo y un Consejo Local o el Consejo Distrital, según corresponda de forma temporal durante el Proceso Electoral Federal.

10. Que el inciso a), numeral 1, del artículo 68, del mismo ordenamiento jurídico establece como atribución de los Consejos Locales vigilar la observancia a la Ley General, así como de los Acuerdos y Resoluciones de las autoridades electorales.

11. Que el artículo 65, párrafo 1 de la Ley General dispone que los consejos locales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 44, párrafo 1, inciso f), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como vocal ejecutivo distrital; seis Consejeros Electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

12. Que el artículo 97, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que durante los Procesos Electorales Federales, todos los días y horas son hábiles.

13. Que el artículo 8º, numeral 2 del ordenamiento legal electoral dispone, que es derecho exclusivo de los Ciudadanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales federales y locales, así como en las consultas populares y demás formas de participación ciudadana que se realicen de conformidad con la legislación correspondiente, en la forma y términos que determine el Consejo General, y en los términos previstos por la Ley.

14. Que el artículo 68, párrafo 1, inciso e) y el artículo 79, párrafo 1, inciso g) de la Ley de la materia, dispone como atribución de los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia, la acreditación de los ciudadanos mexicanos, o de la agrupación a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el Presidente del propio Consejo Local para participar como Observadores durante el proceso electoral, conforme lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 217 de la propia Ley.

15. Que el artículo 70, párrafo 1, inciso c) y artículo 80, párrafo 1, inciso k) de la Ley General Electoral establece como atribución de los Presidentes de los Consejos Locales y de los Consejos Distritales, entre otras, la de recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como Observadores durante el proceso electoral.

16. Que las bases a las que deberán sujetarse los ciudadanos que deseen ejercitar su derecho como Observadores Electorales, se encuentran contenidas en el artículo 217 del Capítulo Séptimo del Libro Quinto de la Ley Electoral Nacional, relativo a la Observación Electoral.

17. Que en el propio Capítulo Séptimo de la Ley Electoral Nacional, relativo a la Observación Electoral, se dispone en su artículo 217, párrafo 1, incisos a) y b) que los ciudadanos que pretendan actuar como Observadores, podrán hacerlo, sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral; deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su credencial para votar, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna.

18. Que en el propio Capítulo Séptimo de la Ley Electoral Nacional, relativo a la Observación Electoral, se dispone en su artículo 217, párrafo 1, inciso c), se establece que la solicitud de registro para participar como observadores electorales, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el Presidente del Consejo Local o Distrital correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso Electoral Extraordinario y hasta el 15 de noviembre del presente año. Los presidentes del consejo local y el 01 distrito según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General y los Organismos Públicos Locales garantizarán este derecho y resolverán cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas.

19. Que en el mismo Capítulo Séptimo de la Ley Electoral Nacional, relativo a la Observación Electoral, se establece en el artículo 217, párrafo 1, inciso d), que sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, los requisitos marcados por la Ley y los demás establecidos por la autoridad electoral.

20. Que en el Capítulo Séptimo de la Ley Electoral Nacional, relativo a la Observación Electoral, dispone en su artículo 217, párrafo 1, incisos f) y g), se establece que la observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana; y que los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar, ante la junta local y Organismos Públicos Locales que correspondan, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega.

21. Que en virtud de que el Consejero Presidente de este Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Aguascalientes, ha recibido 3 (tres) solicitudes individuales y que después de su registro y análisis de la documentación, así como haber recibido los ciudadanos individuales, la capacitación correspondiente por conducto de funcionarios del Instituto Nacional Electoral, se ha comprobado que reúnen los requisitos exigidos tanto por la Ley, como por el referido acuerdo del Consejo General.

22. Que conforme lo dispuesto por el artículo 217, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; resulta pertinente someter a la aprobación del Consejo las solicitudes que han cubierto los requisitos exigidos por la ley y por el señalado acuerdo.

De conformidad con los antecedentes y considerando expresados, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, 50, 51, 52, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8º, numeral 2; 12, 13, 14, 29, 30, párrafos 1 y 2; 31, párrafo 4; 33, numeral 1; 35, 44, párrafo 1, inciso f); 61, numeral 1; 65, párrafo 1; 67, párrafo 1; 68, párrafo 1, inciso a) y e); 70, párrafo 1, inciso c); 78, párrafo 1; 79, párrafo 1, inciso g); 80, párrafo 1, inciso k); 97, párrafo 1; 207, 208, párrafo 1; 217, 225, párrafo 2; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; este Consejo Local emite el siguiente

**ACUERDO:**

**Primero.** Se aprueban las solicitudes individuales y las presentadas por los Ciudadanos de la agrupación Movimiento Nacional de la Juventud Siglo XXI en el Proceso Electoral extraordinario 2015 que a continuación se enlistan:

No.	Nombre observador	Ind/agrup
1	SWIFT NORIEGA PAOLA	INDIVIDUAL
2	ROMERO GONZÁLEZ JESÚS	INDIVIDUAL
3	TORRES ZÚÑIGA MARTÍN	INDIVIDUAL
4	RICO JAIME PATRICIA	INDIVIDUAL
5	ARTEAGA RICO REBECA PATRICIA	INDIVIDUAL
6	PÉREZ MIRANDA IRMA VIRIDIANA	MNJSXXI
7	SOTO CASTILLO ROSAURA	MNJSXXI
8	ESTRELLA GONZÁLEZ VERÓNICA	MNJSXXI
9	GALLARDO BÁRCENAS PAULINA	MNJSXXI
10	MARTÍNEZ LARA GALVANI	MNJSXXI
11	AHEDO BÁRCENAS LAURA PATRICIA	MNJSXXI
12	GARCÍA GARCÍA MANUEL ALEJANDRO	MNJSXXI
13	RUBALCAVA JIMÉNEZ JOSÉ ALFONSO	MNJSXXI
14	DELGADO BURGOS SUSANA LUCÍA	MNJSXXI
15	FRANCO GARCÍA CARLOS IVAN	MNJSXXI
16	CARMONA ALVAREZ NAILEA ALEJANDRA	MNJSXXI
17	RIVERA VALADEZ OSCAR MAURICIO	MNJSXXI
18	GARCÍA GÓMEZ ALEJANDRO JORGE	MNJSXXI
19	FRANCO GARCÍA LUIS MANUEL	MNJSXXI

20	OVIEDO DE LUNA GABRIELA MONCERRAT	MNJSXXI
21	NAVARRO MUÑOZ JOSÉ JAIME	MNJSXXI
22	SEGOVIA LUEVANOS ALMA DELIA	MNJSXXI
23	BAÑOS ENCISO JOSÉ ALFREDO	MNJSXXI
24	MARTÍNEZ DE ALBA ESCALONA MARIO	MNJSXXI
25	ANDRADE JUÁREZ PEDRO RICARDO	MNJSXXI
26	RODRÍGUEZ SÁNCHEZ MARÍA DIGNA	MNJSXXI
27	GARCÍA RODRÍGUEZ KATHYA MARLEN	MNJSXXI
28	BURGOS ROMO TERESA DE JESÚS	MNJSXXI
29	BURGOS ROMO JUANA LETICIA	MNJSXXI
30	BURGOS ROMO MA DE JESÚS	MNJSXXI

**Segundo.** La información relativa a las solicitudes recibidas, acreditadas, otorgadas, y canceladas en su caso, formará parte de la base de datos de la Red Informática del Instituto; y además, se hará del conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral. El Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Aguascalientes será responsable de la actualización de la información en la base de datos respectiva, conforme a lo establecido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, así como por la Comisión respectiva.

**Tercero.** Se instruye al Secretario del Consejo, a fin de que notifique al ciudadano citado en el punto primero, que su solicitud de acreditación ha sido aprobada en este acto.

**Cuarto.** Se instruye a la Secretaria del Consejo, para que notifique el presente Acuerdo a los integrantes del Consejo, a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y al Secretario Ejecutivo del Instituto, a efecto de informar lo conducente al Consejo General.

**Quinto.** Publíquese el presente instrumento en los estrados del Consejo Local en el estado de Aguascalientes y en el Periódico Oficial de la Entidad.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de los consejeros presentes, en la sesión extraordinaria del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes, el diez de noviembre de 2015.

EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO LOCAL,  
**Ignacio Ruelas Olvera.**

EL SECRETARIO DEL CONSEJO LOCAL,  
**Jorge Valdés Macías.**

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL****ANEXO 5****ACUERDO DEL 02 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES POR EL QUE SE APRUEBA LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS O MAGNÉTICOS PARA LA PRESENTACIÓN A LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE LA DOCUMENTACIÓN QUE ACOMPAÑA LA CONVOCATORIA A LAS SESIONES DE DICHO ÓRGANO, EN CONGRUENCIA CON EL PROGRAMA DE GESTIÓN AMBIENTAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016****ANTECEDENTES:**

I. El 31 de enero de 2014, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, cuyo Decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

II. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los correspondientes Decretos por los que se expidieron la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

III. Mediante Acuerdo INE/CG100/2014, de 14 de julio de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) aprobó reasumir las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva en los procesos electorales locales, delegadas a los organismos públicos locales, de conformidad con el Artículo Octavo Transitorio del decreto referido en el Antecedente I de este Acuerdo.

IV. De igual manera el 3 de septiembre de 2015, en sesión extraordinaria el Consejo General por votación unánime aprobó el Acuerdo INE/CG830/ 2015, por el que se determinan las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos electorales locales, 2015- 2016, por el que determina que continuará ejerciendo las atribuciones señaladas en el Acuerdo INE/CG100/2014.

**CONSIDERANDOS:**

1.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismo públicos locales, en los términos que establece la propia Constitución. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y sus funciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

2.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B,

inciso a), numerales 1 y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Instituto Nacional Electoral, en los términos que establece la propia Constitución General y las leyes, para los Procesos Electorales Federales y locales, la capacitación electoral, la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas.

3.- Que el artículo 5º, párrafos 1 y 2, de las Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que la aplicación de las normas de dicha ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. La interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

4.- Que el artículo 29 de la citada ley, establece que el Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene esta Ley. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.

5.- Que en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

6.- Que el artículo 31, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables. Además se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.

7.- Que el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracciones I y IV, de la Ley General referida, establece que, para los Procesos Electorales Federales y locales, el Instituto Nacional Electoral tendrá las atribuciones relativas a la capacitación electoral y a la ubicación de casillas y designación de los funcionarios de sus mesas directivas.

8.- Que el artículo 33, numeral 1 del ordenamiento general electoral establece que el Instituto Nacional Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejerce sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada Distrito Electoral Uninominal.

9.- Que el artículo 34, párrafo 1, de la citada Ley General, determina que el Instituto Nacional Electoral cuenta con órganos centrales, que son: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva.

10.- Que según lo dispuesto por el artículo 61, numeral 1 del máximo ordenamiento legal en cada una de las delegaciones el Instituto contará con una delegación integrada por la Junta Ejecutiva Local y Juntas Ejecutivas Distritales; el Vocal Ejecutivo, y el Consejo Local o Consejo Distrital, según corresponda, de forma temporal durante los Procesos Electorales.

11.- Que el artículo 207 de la Ley General dispone que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la propia Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como por los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los Estados de la República y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.

12.- Que el artículo 208, párrafo 1 y el artículo 225, párrafo 2 de la Ley de la materia, disponen que el proceso electoral ordinario comprende las etapas de preparación de la elección; jornada electoral; resultados y declaraciones de validez de las elecciones y dictamen y declaraciones de validez de la elección.

13.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, párrafo 1, y 78, párrafo 1, de Ley General Electoral, en concordancia con el artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a más tardar el 6 de noviembre se instalarán los Consejos Distritales.

14.- Que el mismo artículo 67, en su párrafo 2, y el artículo 78 en su párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que a partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los Consejos Locales y Distritales sesionarán por lo menos una vez al mes.

15.- Que el mismo ordenamiento jurídico en su artículo 71, párrafo 1, incisos a), b) y c), dispone que en cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con una Junta Distrital Ejecutiva, un Vocal Ejecutivo y un Consejo Distrital.

16.- Que el inciso a), numeral 1, del artículo 79, del mismo Ordenamiento Legal establece como atribución de los Consejos Distritales vigilar la observancia de la Ley General, así como de los Acuerdos y Resoluciones de las Autoridades Electorales.

17.- Que el artículo 76, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los consejos distritales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un Consejero Presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 44, párrafo 1, inciso f), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo Distrital; seis Consejeros Electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los Vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

18.- Que el artículo 97, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que durante los procesos electorales federales, todos los días y horas son hábiles.

19.- Que los artículos 70, párrafo 1, inciso a) y párrafo 3, y 80, párrafo 1, inciso a) y párrafo 3, del precitado ordenamiento legal, estipulan que los Presidentes de los Consejos Locales y Distritales, respectivamente, tienen la atribución de convocar y conducir las sesiones del Consejo, y que éstos convocarán a sesiones cuando lo estimen necesario o lo soliciten la mayoría de los representantes de los partidos políticos nacionales y que las convocatorias se harán por escrito.

20.- Que el artículo 7º, párrafo 1, inciso b), del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto, dispone que el Presidente del Consejo tiene la atribución de convocar a las sesiones ordinarias, extraordinarias y especiales a los integrantes del Consejo.

21.- Que el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, establece que el Secretario tiene la atribución de entregar con toda oportunidad entre los integrantes del Consejo, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, conforme a lo dispuesto por el artículo 13, del propio Reglamento, recabando los acuses de recibo correspondientes.

22.- Que el artículo 12, párrafo 1, del precitado Reglamento estipula que para la celebración de las sesiones ordinarias o especiales del Consejo, el Presidente deberá convocar por escrito a cada uno de los Consejeros y Representantes que formen el cuerpo colegiado, por lo menos con seis días previos a la fecha y hora que se fije para la celebración de la sesión.

23.- Que el párrafo 3 del artículo citado en el considerando anterior, dispone que tratándose de sesiones extraordinarias, la convocatoria deberá realizarse por lo menos cuarenta y ocho horas de antelación.

24.- Que los párrafos 1 y 2 del artículo 13, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto, disponen que la convocatoria a la sesión deberá contener la fecha, hora y lugar en que la misma se deba celebrar, la mención de ser ordinaria, extraordinaria o especial, así como un proyecto de orden del día formulado por el Secretario. A dicha convocatoria se acompañarán los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, para que los integrantes del Consejo cuenten con información suficiente y oportuna. Asimismo que los documentos y anexos se distribuirán, preferentemente, en medios digitales, no obstante podrán distribuirse, en medio electrónico a través de la dirección electrónica que de manera previa y por escrito se proporcione al Secretario, o en su caso, mediante el Sistema de

Firma Electrónica que para tal efecto se instrumente; excepto cuando ello sea materialmente imposible, o bien, cuando la entrega sea solicitada en forma impresa, previa y expresamente mediante escrito dirigido al Secretario, por alguno de los integrantes que hayan de recibirlos.

25.- Que para el Instituto Nacional Electoral preocupado por la preservación del medio ambiente, respetuoso de la ecología y promotor de la Educación Cívica, resulta imperativo adoptar las medidas que sean congruentes con dichos temas con objeto de fomentar un consumo racional y responsable del agua, de la energía y de los recursos materiales, así como de los bienes y servicios que se utilizan en sus operaciones cotidianas.

De conformidad con los antecedentes y considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, 50, 51, 52, 56, 80, 81 y 83 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 12, 13 y 14, 29, 30, numerales 1 y 2; 31, párrafo 4, 33, numeral 1; 35, 44, párrafo 1, inciso f); 61, numeral 1; 67, párrafos 1 y 2; 70, párrafo 1, inciso a) y párrafo 3; 80, párrafo 1, inciso a) y párrafo 3; 71, párrafo 1, incisos a), b) y c); artículo 79, numeral 1, inciso a); 76, párrafo 1; 78, párrafos 1 y 2; 97, párrafo 1; 207, 208, párrafo 1; 225, párrafo 2; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 5º, párrafo 1, inciso b); 8º, párrafo 1, inciso b); 10, párrafos 1 y 3; y 11, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto; este 02 Consejo Distrital de Aguascalientes emite el siguiente

#### **ACUERDO:**

**Primero.** De conformidad con lo establecido en el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, y en congruencia con el Programa de Gestión Ambiental del Instituto Nacional Electoral, se aprueba que para la presentación a los integrantes del Consejo de la documentación que acompañe la convocatoria a las sesiones de este órgano colegiado, así como para la entrega de la que se genere con posterioridad a cada sesión, se utilicen preferentemente medios electrónicos (correo electrónico que previamente se proporcione por escrito al Secretario), o en su caso, mediante el Sistema de Firma Electrónica que para tal efecto se instrumente, y el cual sería dado a conocer con toda oportunidad.

**Segundo.-** No obstante lo antes señalado, se podrá otorgar la documentación en medios magnéticos relativa a cada sesión a los miembros del 02 Consejo Distrital de Aguascalientes, cuando expresamente lo soliciten por escrito y siempre y cuando proporcionen el medio magnético a través del cual quieran recibir dicha información (disco compacto y/o memoria USB).

**Tercero.** La entrega de la documentación en forma impresa se efectuará cuando sea material o técnicamente imposible realizarla mediante medios electrónicos o magnéticos, o bien, cuando la entrega

sea solicitada en forma impresa, previa y expresamente mediante escrito dirigido al Secretario del Consejo, por alguno de los integrantes que haya de recibirlos.

**Cuarto.** Se instruye al Secretario del 02 Consejo Distrital de Aguascalientes para que notifique el presente Acuerdo a los integrantes del 02 Consejo Distrital, al Presidente del Consejo Local y al Secretario Ejecutivo, a efecto de que dé cuenta al Consejo General del Instituto Nacional Electoral

**Quinto.** Publíquese la presente instrumento en los estrados del 02 Consejo Distrital en el Estado de Aguascalientes.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad en la sesión ordinaria de instalación del 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes, el 06 de noviembre del año 2015.

EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL 02 CONSEJO DISTRITAL,  
**Profr. Emilio Mateos Cuevas.**

LA SECRETARIO DEL 02 CONSEJO  
DISTRITAL,  
**Lic. Esperanza Parga Tiscareño.**

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**ANEXO 6**

### **ACUERDO DEL 02 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES POR EL QUE SE DETERMINA EL HORARIO DE LABORES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016**

#### **ANTECEDENTES**

I. El 31 de enero de 2014, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, cuyo Decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

II. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los correspondientes Decretos por los que se expidieron la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

III. Mediante Acuerdo INE/CG100/2014, de 14 de julio de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) aprobó reasumir las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva en los procesos electorales locales, delegadas a los organismos públicos locales, de conformidad con el Artículo Octavo Transitorio del decreto referido en el Antecedente I de este Acuerdo.

IV. De igual manera el 3 de septiembre de 2015, en sesión extraordinaria el Consejo General por vota-

ción unánime aprobó el Acuerdo INE/CG830/ 2015, por el que se determinan las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos electorales locales, 2015- 2016, por el que determina que continuará ejerciendo las atribuciones señaladas en el Acuerdo INE/CG100/2014.

#### CONSIDERANDO:

1.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismo públicos locales, en los términos que establece la propia Constitución. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y sus funciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

2.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numerales 1 y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Instituto Nacional Electoral, en los términos que establece la propia Constitución General y las leyes, para los Procesos Electorales Federales y locales, la capacitación electoral, la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas.

3.- Que el artículo 5º, párrafos 1 y 2, de las Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que la aplicación de las normas de dicha ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. La interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

4.- Que el artículo 29 de la citada ley, establece que el Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene esta Ley. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.

6.- Que en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

7.- Que el artículo 31, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones

constitucionales relativas y las demás aplicables. Además se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.

8.- Que el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracciones I y IV, de la Ley General referida, establece que, para los Procesos Electorales Federales y Locales, el Instituto Nacional Electoral tendrá las atribuciones relativas a la capacitación electoral y a la ubicación de casillas y designación de los funcionarios de sus mesas directivas.

9.- Que el artículo 33, numeral 1 del ordenamiento general electoral establece que el Instituto Nacional Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejerce sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada Distrito Electoral Uninominal.

10.- Que el artículo 34, párrafo 1, de la citada Ley General, determina que el Instituto Nacional Electoral cuenta con órganos centrales, que son: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva.

11.- Que según lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley General Electoral el Consejo General, en su calidad de órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

12.- Que según lo dispuesto por el artículo 61, numeral 1 del máximo ordenamiento legal en materia electoral en cada una de las delegaciones el Instituto contará con una delegación integrada por la Junta Ejecutiva Local y Juntas Ejecutivas Distritales; el Vocal Ejecutivo, y el Consejo Local o Consejo Distrital, según corresponda, de forma temporal durante el Proceso Electoral Federal.

13.- Que el artículo 207 de la Ley General dispone que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la propia Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los Estados de la República y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.

14.- Que el artículo 208, párrafo 1 y el artículo 225, párrafo 2 de la Ley de la materia disponen que el proceso electoral ordinario, comprende las etapas de preparación de la elección; jornada electoral; resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y dictamen y declaraciones de validez de la elección.

15.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, párrafo 1, y 78, párrafo 1, de Ley General Electoral, en concordancia con el artículo Noveno Transitorio del decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electora-

les, a más tardar el 6 de noviembre se instalarán los Consejos Distritales.

16.- Que el mismo ordenamiento jurídico en su artículo 71, párrafo 1, incisos a), b) y c), dispone que en cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con una Junta Distrital Ejecutiva, un Vocal Ejecutivo y un Consejo Distrital.

17.- Que el inciso a), numeral 1, del artículo 79, del mismo ordenamiento jurídico establece como atribución de los Consejos Distritales vigilar la observancia de la Ley General, así como de los Acuerdos y Resoluciones de las autoridades electorales.

18.- Que el artículo 76, párrafo 1 de la Ley General dispone que los consejos distritales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 44, párrafo 1, inciso f), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como vocal ejecutivo distrital; seis Consejeros Electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

19.- Que el artículo 97, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

20.- Que el artículo 97, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los consejos locales y distritales determinarán sus horarios de labores teniendo en cuenta lo establecido en el considerando anterior. De estos horarios informarán al Secretario Ejecutivo del Instituto para dar cuenta al Consejo General, al Presidente del Consejo Local y a los partidos políticos nacionales que hayan acreditado representantes ante el mismo.

21.- Que la ley y otros ordenamientos señalan plazos para el desahogo, despacho y atención de asuntos por parte del Consejo Distrital, por lo que los términos de los plazos se computarán hasta el último minuto del día que se trate.

De conformidad con los antecedentes y considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, 50, 51, 52, 56, 80, 81 y 83 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 12, 13 y 14; 29 y 30, numeral 2; 30, numeral 1; 31, párrafo 4; 33, numeral 1; 35, 44, párrafo 1, inciso f), 61, numeral 1; 67, párrafo 1; 71, párrafo 1, incisos a), b) y c); 76, párrafo 1; 78, párrafo 1, 79, numeral 1, inciso a); 97, párrafos 1 y 2; 207, 208, párrafo 1 y 225, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; este 02 Consejo Distrital de Aguascalientes emite el siguiente

#### **ACUERDO:**

**Primero.** El horario de labores para el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes será de 9:00 horas a 18:00 horas

de lunes a viernes; y de 10:00 horas a 14:00 horas los días sábados.

**Segundo.** En los días que se caractericen por ser fechas perentorias de trámites ante el 02 Consejo Distrital, el Consejero Presidente y/o Secretario permanecerán en sus oficinas hasta las 24:00 horas.

**Tercero.** Se instruye al Secretario del Consejo para que notifique el presente Acuerdo a los integrantes del Consejo, al Presidente del Consejo Local y al Secretario Ejecutivo, a efecto de que dé cuenta al Consejo General.

**Cuarto.** Publíquese el presente instrumento en los estrados del 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad en la Sesión Ordinaria de Instalación del 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes el 6 de noviembre de 2015, y entrará en vigor a partir del día siguiente a su aprobación y hasta la conclusión del Proceso Electoral Local 2015-2016.

EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL 02 CONSEJO DISTRITAL,  
**Profr. Emilio Mateos Cuevas.**

LA SECRETARIO DEL 02 CONSEJO  
DISTRITAL,  
**Lic. Esperanza Parga Tiscareño.**

#### **INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

#### **Punto 7**

**Acuerdo del 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes, por el que se aprueba la utilización de medios digitales o electrónicos para la presentación de los integrantes del Consejo de la documentación que acompaña la convocatoria a las sesiones de dicho órgano, en congruencia con el programa de gestión ambiental durante el Proceso Electoral Local 2015-2016**

#### **ANTECEDENTES:**

I. Con fecha 6 de abril de 1990, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el texto de la reforma, en la que se creó, en el artículo 41 Constitucional, al organismo autónomo encargado de realizar la función estatal de organizar las elecciones.

II. El 15 de agosto de 1990, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. Que con fecha 14 de enero de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual abrogó al publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990, así como sus reformas y adiciones.

IV. Con fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por

el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral por el que se establece la extinción del Instituto Federal Electoral, dando origen al Instituto Nacional Electoral.

V. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, abrogando el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008.

VI. Que derivado de la reforma político-electoral 2014, el Instituto Nacional Electoral cuenta con nuevas atribuciones relacionadas con los procesos electorales locales, por lo que se tiene contemplada la celebración de la elección local en el Estado de Aguascalientes, entre otras doce entidades federativas.

VII. El Consejo General del Instituto mediante Acuerdo INE/CG100/2014, del 14 de julio de 2014, aprobó reasumir las funciones correspondientes a la capacitación electoral, la geografía electoral; el padrón y la lista de electores; la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de mesas directivas, y la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, delegadas a los organismos públicos locales.

VIII. Que el Consejo General del Instituto, mediante Acuerdo INE/CG830/2015, de fecha 3 de septiembre de 2015, determinó que el INE continuará ejerciendo las funciones definidas en el Acuerdo INE/CG100/2014, durante los procesos electorales locales 2015-2016.

#### **CONSIDERANDOS :**

1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 29 y 30, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

2. Que de acuerdo con el artículo 30, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la

promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

3. Que el artículo 31, párrafo 4, de la Ley General Electoral, establece que el Instituto Nacional Electoral se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en la propia Ley; además se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.

4. Que el artículo 33, numeral 1, del ordenamiento general electoral establece que el Instituto Nacional Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejerce sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.

5. Que según lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley General Electoral el Consejo General, en su calidad de órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6. Que en sesión celebrada el 14 de julio de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG100/2014, determinó reasumir las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, delegadas a los Organismos Públicos Locales de conformidad con el artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, así como el artículo décimo segundo del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; a efecto de garantizar el cumplimiento de los principios rectores de la materia electoral, en particular el correspondiente a la certeza en los próximos procesos electorales.

7. Que mediante Acuerdo INE/CG830/2015, de fecha 3 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto determinó que el INE continuará ejerciendo, en los procesos electorales locales 2015-2016, conforme con el vigente Acuerdo INE/CG100/2014, las siguientes atribuciones:

- a) La capacitación electoral;
- b) La geografía electoral;
- c) El padrón y la lista de electores;
- d) La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; y
- e) La fiscalización de los ingresos y egresos de los Partidos Políticos y candidatos.

8. Que en 2016 se celebrarán elecciones locales en el Estado de Aguascalientes.

9. Que el artículo 207 de la Ley General dispone que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la propia Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.

10. Que según lo dispuesto por el artículo 61, numeral 1, del máximo ordenamiento legal en cada una de las delegaciones el Instituto contará con una delegación integrada por: la Junta Ejecutiva Local y Juntas Ejecutivas Distritales; el Vocal Ejecutivo, y el Consejo Local o Consejo Distrital, según corresponda, de forma temporal durante el proceso electoral federal.

11. Que el mismo ordenamiento jurídico en su artículo 71, párrafo 1, incisos a), b) y c), dispone que en cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con una Junta Distrital Ejecutiva, un Vocal Ejecutivo y un Consejo Distrital.

12. Que el artículo 76, párrafo 1, de la Ley General dispone que los Consejos Distritales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un Consejero Presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 44, párrafo 1, inciso f), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo Distrital; seis Consejeros Electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

13. Que el artículo 78 en su párrafo 2, de la Ley General de Instituciones, establece que a partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los Consejos Distritales sesionarán por lo menos una vez al mes.

14. Que los incisos a), c) y d), del numeral 1, del artículo 79, del mismo ordenamiento jurídico establece como atribución de los Consejos Distritales vigilar la observancia la Ley General, así como de los Acuerdos y Resoluciones de las autoridades electorales; determinar el número y la ubicación de las casillas conforme al procedimiento señalado en los artículos 256 y 258 del mismo; e insacular a los funcionarios de casilla conforme al procedimiento previsto en su artículo 254 y vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen en los términos previstos.

15. Que el artículo 80, párrafo 1, inciso a) y párrafo 3, del precitado ordenamiento legal, estipulan que los Presidentes de los Consejos Distritales tienen la atribución de convocar y conducir las sesiones del Consejo, y que éstos convocarán a sesión cuando lo estimen necesario o lo soliciten la mayoría de los representantes de los partidos políticos nacionales, y que las convocatorias se harán por escrito.

16. Que el artículo 7, párrafo 1, inciso b), del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales

y Distritales del Instituto Nacional Electoral, dispone que el Presidente del Consejo tiene la atribución de convocar a los integrantes del Consejo, a las sesiones ordinarias, extraordinarias y especiales.

17. Que el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, establece que el Secretario tiene la atribución de entregar con toda oportunidad entre los integrantes del Consejo, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, conforme a lo dispuesto por el artículo 13 del propio Reglamento, recabando los acuses de recibo correspondientes.

18. Que el artículo 12, párrafo 1, del precitado Reglamento estipula que para la celebración de las sesiones ordinarias o especiales del Consejo, el Presidente deberá convocar por escrito a cada uno de los Consejeros y Representantes que formen el cuerpo colegiado, por lo menos con seis días previos a la fecha y hora que se fije para la celebración de la sesión.

19. Que el párrafo 3 del artículo citado en el considerando anterior dispone que tratándose de sesiones extraordinarias, la convocatoria deberá realizarse por lo menos cuarenta y ocho horas de antelación.

20. Que los párrafos 1 y 2 del artículo 13, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto, disponen que la convocatoria a la sesión deberá contener la fecha, hora y lugar en que la misma se deba celebrar, la mención de ser ordinaria, extraordinaria o especial, así como un proyecto de orden del día formulado por el Secretario. A dicha convocatoria se acompañarán los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, para que los integrantes del Consejo cuenten con información suficiente y oportuna. Asimismo que los documentos y anexos se distribuirán, preferentemente, en medios digitales, no obstante podrán distribuirse, en medio electrónico a través de la dirección electrónica que de manera previa y por escrito se proporcione al Secretario, o en su caso, mediante el Sistema de Firma Electrónica que para tal efecto se instrumente; excepto cuando ello sea materialmente imposible, o bien, cuando la entrega sea solicitada en forma impresa, previa y expresamente mediante escrito dirigido al Secretario, por alguno de los integrantes que hayan de recibirlos.

21. Que para el Instituto Nacional Electoral preocupado por la preservación del medio ambiente, respetuoso de la ecología y promotor de la educación cívica, resulta imperativo adoptar las medidas que sean congruentes con dichos temas con objeto de fomentar un consumo racional y responsable del agua, de la energía y de los recursos materiales, así como de los bienes y servicios que se utilizan en sus operaciones cotidianas.

De conformidad con los antecedentes y considerando expresados, y con fundamento en lo dis-

puesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 29, 30, numerales 1 y 2; 31, párrafo 4; 33, numeral 1; 35; 61, numeral 1; 71, párrafo 1, incisos a), b) y c); 76, párrafo 1; 78, párrafo 2; artículo 79, numeral 1, inciso a), c) y d); 80, párrafo 1, inciso a) y párrafo 3; 207; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 7, párrafo 1, inciso b); 10, párrafo 1, inciso b); 12, párrafos 1 y 3; 13, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral; así como en los acuerdos INE/CG100/2014 e INE/CG830/2015; este Consejo Distrital emite el siguiente

**ACUERDO:**

**Primero.** De conformidad con lo establecido en el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto, y en congruencia con el Programa de Gestión Ambiental del Instituto Nacional Electoral, se aprueba que para la presentación a los integrantes del Consejo de la documentación que acompañe la convocatoria a las sesiones de este órgano colegiado, así como para la entrega de la que se genere con posterioridad a cada sesión, se utilicen preferentemente medios digitales (discos compactos) o electrónicos.

**Segundo.** No obstante lo señalado en el punto de acuerdo anterior, de igual manera se aprueba la utilización del medio electrónico, a través de la dirección electrónica que de manera previa y por escrito se proporcione a la Secretaria del Consejo, conforme el modelo que se adjunta al presente como Anexo 1, o

en su caso, mediante el sistema de firma electrónica que para tal efecto se instrumente, y el cual sería dado a conocer con toda oportunidad.

**Tercero.** La entrega de la documentación en forma impresa se efectuará cuando sea material o técnicamente imposible realizarla mediante medios digital o electrónico, o bien, cuando la entrega sea solicitada en forma impresa, previa y expresamente mediante escrito dirigido a la Secretaria del Consejo, por alguno de los integrantes que haya de recibirlos.

**Cuarto.** Se instruye a la Secretaria del Consejo para que notifique el presente Acuerdo a los integrantes del Consejo, al Presidente del Consejo Local y al Secretario Ejecutivo, a efecto de que dé cuenta al Consejo General.

**Quinto.** Publíquese la presente instrumento en los estrados del 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Aguascalientes.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos, en sesión ordinaria del 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes, celebrada el seis de noviembre de dos mil quince, y entrará en vigor a partir del día siguiente a su aprobación y hasta la conclusión del Proceso Electoral Local 2015-2016.

CONSEJERA PRESIDENTE  
DEL 03 CONSEJO DISTRITAL,

**Lic. Claudia Guadalupe Falcón Ruiz.**

SECRETARIA DEL 03 CONSEJO DISTRITAL,

**Lic. Nidia Alarcón Mares.**

**Anexo 1**

**Lic. Nidia Alarcón Mares,**  
**Secretaria del 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional**  
**Electoral en el Estado de Aguascalientes**  
**Presente**

La (el) suscrita (o) \_\_\_\_\_, Consejera (o) Electoral Propietaria (o) (Suplente) de la Fórmula \_\_\_\_\_, /Representante Propietaria (o) (Suplente) del Partido \_\_\_\_\_, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 67, 71, 78 y 79 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como del artículo 13 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, y en concordancia con el "Acuerdo \_\_\_\_\_, **por el que se aprueba la utilización de medios digitales o electrónicos para la presentación a los integrantes del Consejo de la documentación que acompaña la convocatoria a las sesiones**", solicito a Usted que la documentación que acompañe la convocatoria a las sesiones de este órgano colegiado, así como para la entrega de la que se genere con posterioridad a cada sesión, me sea comunicada a la cuenta de correo electrónico siguiente: \_\_\_\_\_@\_\_\_\_\_.

De igual manera y con fundamento en las disposiciones legales y normativas arriba expuestas, se señala que cuando la documentación se requiera de manera impresa, se le hará saber por escrito firmado por la (el) suscrita (o).

**Atentamente**

**C.** \_\_\_\_\_

**Consejera (o) Electoral Propietaria (o) (Suplente) de la Fórmula \_\_\_\_.**  
**Representante Propietaria (o) (Suplente) del Partido \_\_\_\_\_**

## INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Punto 8

**Acuerdo del 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes, por el que se determina el horario de labores durante el Proceso Electoral Local 2015-2016****ANTECEDENTES :**

I. Con fecha 6 de abril de 1990, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el texto de la reforma, en la que se creó, en el artículo 41 Constitucional, al organismo autónomo encargado de realizar la función estatal de organizar las elecciones.

II. El 15 de agosto de 1990, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. Que con fecha 14 de enero de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual abrogó al publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990, así como sus reformas y adiciones.

IV. Con fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral por el que se establece la extinción del Instituto Federal Electoral, dando origen al Instituto Nacional Electoral.

V. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, abrogando el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008.

VI. Que derivado de la reforma político-electoral 2014, el Instituto Nacional Electoral cuenta con nuevas atribuciones relacionadas con los procesos electorales locales, por lo que se tiene contemplada la celebración de la elección local en el Estado de Aguascalientes, entre otras doce entidades federativas.

VII. El Consejo General del Instituto mediante Acuerdo INE/CG100/2014, del 14 de julio de 2014, aprobó reasumir las funciones correspondientes a la capacitación electoral, la geografía electoral; el padrón y la lista de electores; la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de mesas directivas, y la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, delegadas a los organismos públicos locales.

VIII. Que el Consejo General del Instituto, mediante Acuerdo INE/CG830/2015, de fecha 3 de septiembre de 2015, determinó que el INE continuará ejerciendo las funciones definidas en el Acuerdo INE/CG100/2014, durante los procesos electorales locales 2015-2016.

**CONSIDERANDO :**

1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 29 y 30, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

2. Que de acuerdo con el artículo 30, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

3. Que el artículo 31, párrafo 4, de la Ley General Electoral, establece que el Instituto Nacional Electoral se registrará para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en la propia Ley; además se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.

4. Que el artículo 33, numeral 1, del ordenamiento general electoral establece que el Instituto Nacional Electoral tiene su domicilio en el distrito federal y ejerce sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.

5. Que según lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley General Electoral el Consejo General, en su calidad de órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6. Que en sesión celebrada el 14 de julio de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG100/2014, determinó reasumir las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, delegadas a los Organismos Públicos Locales de conformidad con el artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan

y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, así como el artículo décimo segundo del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; a efecto de garantizar el cumplimiento de los principios rectores de la materia electoral, en particular el correspondiente a la certeza en los próximos procesos electorales.

7. Que mediante Acuerdo INE/CG830/2015, de fecha 3 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto determinó que el INE continuará ejerciendo, en los procesos electorales locales 2015-2016, conforme con el vigente Acuerdo INE/CG100/2014, las siguientes atribuciones:

- a) La capacitación electoral;
- b) La geografía electoral;
- c) El padrón y la lista de electores;
- d) La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas, y
- e) La fiscalización de los ingresos y egresos de los Partidos Políticos y candidatos.

8. Que en 2016 se celebrarán elecciones locales en el Estado de Aguascalientes.

9. Que el artículo 207 de la Ley General dispone que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la propia Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.

10. Que según lo dispuesto por el artículo 61, numeral 1, del máximo ordenamiento legal en materia electoral en cada una de las delegaciones el Instituto contará con una delegación integrada por: la Junta Ejecutiva Local y Juntas Ejecutivas Distritales; el Vocal Ejecutivo, y el Consejo Local o Consejo Distrital, según corresponda, de forma temporal durante el proceso electoral federal.

11. Que el mismo ordenamiento jurídico en su artículo 71, párrafo 1, incisos a), b) y c), dispone que en cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con una Junta Distrital Ejecutiva, un Vocal Ejecutivo y un Consejo Distrital.

12. Que el artículo 76, párrafo 1, de la Ley General dispone que los Consejos Distritales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un Consejero Presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 44, párrafo 1, inciso f), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo Distrital; seis Consejeros Electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

13. Que los incisos a), c) y d), del numeral 1, del artículo 79, del mismo ordenamiento jurídico establecen como atribución de los Consejos Distritales vigilar la observancia la Ley General, así como de los Acuerdos y Resoluciones de las autoridades electorales; determinar el número y la ubicación de las casillas conforme al procedimiento señalado en los artículos 256 y 258 del mismo; e insacular a los funcionarios de casilla conforme al procedimiento previsto en su artículo 254 y vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen en los términos previstos.

14. Que el artículo 97, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que durante los procesos electorales federales, todos los días y horas son hábiles.

15. Que el artículo 97, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los consejos locales y distritales determinarán sus horarios de labores teniendo en cuenta lo establecido en el considerando anterior. De estos horarios informarán al Secretario Ejecutivo del Instituto para dar cuenta al Consejo General, al Presidente del Consejo Local y a los partidos políticos nacionales que hayan acreditado representantes ante el mismo.

16. Que la ley y otros ordenamientos señalan plazos para el desahogo, despacho y atención de asuntos por parte del Consejo Distrital, por lo que los términos de los plazos se computarán hasta el último minuto del día que se trate.

De conformidad con los antecedentes y considerando expresados, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 29 y 30, numerales 1 y 2; 31, párrafo 4; 33, numeral 1; 35; 61, numeral 1; 71, párrafo 1, incisos a), b) y c); 76, párrafo 1; 79, numeral 1, incisos a), c) y d); 97, párrafos 1 y 2; 207, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los acuerdos INE/CG100/2014 e INE/CG830/2015; este Consejo Distrital emite el siguiente

#### ACUERDO:

**Primero.** El horario de labores para el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Aguascalientes será de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes con un horario de comida de 14:00 a 15:00 horas; y de 10:00 a 14:00 horas los días sábados.

**Segundo.** En los días que se caractericen por ser fechas perentorias de trámites ante el Consejo Distrital, la Consejera Presidenta y/o Secretaria permanecerán en sus oficinas hasta las 24:00 horas.

**Tercero.** Se instruye a la Secretaria del Consejo para que notifique el presente Acuerdo a los integrantes del Consejo, al Presidente del Consejo Local y al Secretario Ejecutivo, a efecto de que dé cuenta al Consejo General.

**Cuarto.** Publíquese el presente instrumento en los estrados del 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Aguascalientes.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos, en sesión ordinaria de instalación del 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Aguascalientes, celebrada el seis de noviembre de dos mil quince, y entrará en vigor a partir del día siguiente a su aprobación y hasta la conclusión del Proceso Electoral Local 2015-2016.

CONSEJERA PRESIDENTE DEL 03 CONSEJO  
DISTRITAL,

**Lic. Claudia Guadalupe Falcón Ruiz.**

SECRETARIA DEL 03 CONSEJO DISTRITAL,

**Lic. Nidia Alarcón Mares**

---

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
AGUASCALIENTES, AGS.**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL  
CUAL SE ESTABLECE EL TOPE DE GASTOS DE  
PRECAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL  
LOCAL 2015-2016.**

Reunidos en Sesión Ordinaria en la sede del Instituto Estatal Electoral, los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su Presidente y determinación del quórum legal; con base en los siguientes:

**RESULTANDOS:**

I. En fecha veintisiete de enero de dos mil diez, en Sesión Ordinaria del Consejo General de este Instituto Estatal Electoral, aprobó el Acuerdo mediante el cual se establece el tope máximo de los gastos de campaña para la elección de Gobernador para Proceso Electoral Local 2009-2010, bajo el número de Acuerdo CG-A-14/10.

II. En fecha veintiocho de febrero de dos mil trece, en Sesión Ordinaria del Consejo General de este Instituto Estatal Electoral, aprobó el Acuerdo mediante el cual se establece el tope máximo de los gastos de campaña para la elección de Diputados y Ayuntamientos para Proceso Electoral Local 2012-2013, bajo el número de Acuerdo CG-A-24/13.

III. En fecha dos de marzo del año dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en la Tercera Sección del Tomo LXXVIII, Número 9, el Decreto número 152 emitido por el H. Congreso del Estado de Aguascalientes, por medio del cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes vigente.

IV. En fecha nueve de octubre del año dos mil quince, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el máximo órgano de decisión electoral en el Estado declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2015-2016.

**CONSIDERANDOS**

PRIMERO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, incisos b) y h) a la letra reza:

**“Artículo 116. (...)**

*IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: (...)*

*b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; (...)*

*h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; (...)*”

Del precepto constitucional anteriormente transcrito, se desprende la obligación del legislador local, para establecer en las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, los preceptos que garanticen el ejercicio de la función electoral bajo los principios rectores de la materia, y el establecimiento de límites en las erogaciones de los Partidos Políticos en sus precampañas y campañas.

SEGUNDO. La Constitución Política del Estado de Aguascalientes en su artículo 17, Apartado B, párrafos primero, segundo y décimo quinto, dispone a la letra:

**“Artículo 17. (...)**

*B. El Sistema Estatal Electoral se regirá por los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, definitividad y objetividad.*

*La organización de las elecciones en el Estado, así como del fomento del modelo de vida democrático, de participación y representación es una función pública que se ejerce a través de un organismo público local electoral denominado Instituto Estatal Electoral. (...)*

*El Sistema Estatal Electoral, estará regulado por la ley de la materia, y deberá garantizar en todo momento los derechos y obligaciones establecidos en los Artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (...)*”

Así las cosas, el precepto legal anteriormente transcrito recoge en el ámbito local, las disposiciones establecidas en el artículo 116 fracción IV de nuestra Carta Magna, relativas a garantizar que el Sistema Estatal Electoral se base en los principios rectores de la materia, así como que se establezcan criterios y límites, en la ley de la materia, para las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas, añadiendo que la organización de las elecciones en el Estado y por ende de sus actos

preparatorios, resulta una función que se ejerce a través de este Instituto Estatal Electoral.

TERCERO. El artículo 66 del Código Electoral en vigor del Estado de Aguascalientes, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones así como los procesos de participación ciudadana en los términos de las leyes de la materia y bajo los principios rectores de certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, máxima publicidad, definitividad y objetividad; en estricto apego a las disposiciones constitucionales citadas en los Considerandos que anteceden.

CUARTO. En ese orden de ideas, el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establece en su artículo 69, que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, constituye el órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado de Aguascalientes, cuyo funcionamiento será de manera permanente y que sus atribuciones serán las establecidas en el artículo 75 del referido Código Electoral.

En ese sentido, este Consejo General, resulta competente para la emisión del presente acuerdo, de conformidad con las fracciones XVII y XX del citado artículo 75 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, las cuales se transcriben a continuación para mayor esclarecimiento:

*“Artículo 75. Son atribuciones del Consejo, además de las establecidas en el artículo 104 de la LGIPE y que este Código no confiera a otro organismo del Instituto, las siguientes: (...)*

*XVII. Aprobar los topes de gastos de precampaña y campaña de conformidad a lo establecido en el Código y coadyuvar en vigilar que se cumpla con los topes a los gastos de precampaña y campaña de la elección de Gobernador, diputados y ayuntamientos; (...)*

*XX. Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el presente Código; (...)*”

QUINTO. En ese sentido, para la determinación de los topes de gasto de precampaña para cada precandidato de acuerdo al tipo de elección para el

que se pretenda postular, el Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece en el artículo 137, el mecanismo que este Consejo General deberá de observar para su determinación, precepto legal que se reproduce textualmente a continuación:

*“Artículo 137.- A más tardar en el mes de noviembre del año previo al de la elección, el Consejo determinará los topes de gasto de precampaña para cada precandidato de acuerdo al tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas anteriores, según la elección de que se trate.”*

De lo anterior se desprende por una parte, que los topes de gastos de precampaña serán equivalentes al veinte por ciento del establecido para las campañas electorales anteriores, según la elección de que se trate, por ende en el caso que nos ocupa, dichos montos corresponden a los Procesos Electorales Locales 2009-2010 para Gobernador y 2012-2013 para Diputados y Ayuntamientos, determinados por este Organismo Electoral, en sesiones ordinarias de fecha veintisiete de enero de dos mil diez y veintiocho de febrero de dos mil trece, respectivamente, tal y como se señaló en los Resultandos I y II del presente Acuerdo.

Ahora bien, a efecto de que este Consejo General se encuentre en condiciones de determinar los topes máximos de gastos de precampaña, resulta necesario referir los relativos a las campañas electorales anteriores:

**a) Tope de Gasto de Campañas, elección de Gobernador.  
Proceso Electoral Local 2009-2010.**

De lo resultante de la fórmula aritmética establecida en las normas vigentes en dos mil diez y aplicadas para dichas elecciones se obtuvo la cantidad de \$ 10, 719,532.59, (DIEZ MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 59/100 M.N.), como límite para las erogaciones de los gastos de campaña que realizaron los candidatos postulados por los partidos políticos para la elección de Gobernador.

**b) Tope de Gasto de Campañas, elección de Diputados.  
Proceso Electoral Local 2012-2013.**

61.38 (salario mínimo vigente en 2012) \* 0.15 =  
9.21 (Factor de cálculo). A \* B=C

DISTRITO	FACTOR DE CÁLCULO "A"	NO. CIUDADANOS EMPADRONADOS "B"	TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA "C"
I	9.21	53,061	\$488,691.81
II	9.21	45,486	\$418,926.06
III	9.21	43,618	\$401,721.78
IV	9.21	45,361	\$417,774.81
V	9.21	43,378	\$399,511.38
VI	9.21	57,011	\$525,071.31
VII	9.21	44,819	\$412,782.99
VIII	9.21	47,037	\$433,210.77
IX	9.21	52,117	\$479,997.57
X	9.21	54,589	\$502,764.69
XI	9.21	61,468	\$566,120.28
XII	9.21	36,410	\$335,336.10
XIII	9.21	46,673	\$429,858.33
XIV	9.21	48,315	\$444,981.15
XV	9.21	54,593	\$502,801.53
XVI	9.21	38,074	\$350,661.54
XVII	9.21	58,495	\$538,738.95
XVIII	9.21	37,599	\$346,286.79

**c) Tope de Gasto de Campañas, elección de Ayuntamientos.  
Proceso Electoral Local 2012-2013.**

61.38 (salario mínimo vigente en 2012) \* 0.20 = 12.28 (Factor de cálculo). A \* B=C

MUNICIPIO	FACTOR DE CÁLCULO "A"	NO. CIUDADANOS EMPADRONADOS "B"	TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA "C"
AGUASCALIENTES	12.28	588,722	\$7,229,506.16
ASIENTOS	12.28	31,794	\$390,430.32
CALVILLO	12.28	47,037	\$577,614.36
COSÍO	12.28	11,092	\$245,520.00
EL LLANO	12.28	13,692	\$245,520.00
JESÚS MARÍA	12.28	64,868	\$796,579.04
PABELLÓN DE ARTEAGA	12.28	28,984	\$355,923.52
RINCÓN DE ROMOS	12.28	35,372	\$434,368.16
SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	12.28	25,312	\$310,831.36
SAN JOSÉ DE GRACIA	12.28	6,597	\$245,520.00
TEPEZALÁ	12.28	14,634	\$245,520.00

SEXTO. En ese orden de ideas, tomando en cuenta los topes establecidos por este Consejo General para las campañas electorales mencionadas, lo procedente resulta calcular el veinte por ciento de cada uno de ellos, a efecto de obtener los correspondientes para las precampañas electorales del Proceso Electoral Local 2015-2016, para lo cual se siguen las siguientes operaciones aritméticas

ordenadas por el artículo 137 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes:

**a) GOBERNADOR**

Del tope de gastos de campaña consistente en la cantidad de \$ 10, 719,532.59 (DIEZ MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 59/100 M.N.), obtenemos

que el veinte por ciento de dicha cantidad corresponde a \$2, 143,906.52 (DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SEIS

PESOS 52/100) como el tope máximo de gastos de precampaña de Gobernador en el Proceso Electoral Local 2015-2016.

## b) DIPUTADOS

DISTRITO	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	PORCENTAJE LEGAL	TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE PRECAMPAÑA
I	\$488,691.81	20%	\$97,738.36
II	\$418,926.06	20%	\$83,785.21
III	\$401,721.78	20%	\$80,344.36
IV	\$417,774.81	20%	\$83,554.96
V	\$399,511.38	20%	\$79,902.28
VI	\$525,071.31	20%	\$105,014.26
VII	\$412,782.99	20%	\$82,556.60
VIII	\$433,210.77	20%	\$86,642.15
IX	\$479,997.57	20%	\$95,999.51
X	\$502,764.69	20%	\$100,552.94
XI	\$566,120.28	20%	\$113,224.06
XII	\$335,336.10	20%	\$67,067.22
XIII	\$429,858.33	20%	\$85,971.67
XIV	\$444,981.15	20%	\$88,996.23
XV	\$502,801.53	20%	\$100,560.31
XVI	\$350,661.54	20%	\$70,132.31
XVII	\$538,738.95	20%	\$107,747.79
XVIII	\$346,286.79	20%	\$69,257.36

## c) AYUNTAMIENTOS

MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	PORCENTAJE LEGAL	TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE PRECAMPAÑA
AGUASCALIENTES	\$7,229,506.16	20%	\$1,445,901.23
ASIENTOS	\$390,430.32	20%	\$78,086.06
CALVILLO	\$577,614.36	20%	\$115,522.87
COSIO	\$245,520.00	20%	\$49,104.00
EL LLANO	\$245,520.00	20%	\$49,104.00
JESÚS MARÍA	\$796,579.04	20%	\$159,315.81
PABELLÓN DE ARTEAGA	\$355,923.52	20%	\$71,184.70
RINCÓN DE ROMOS	\$434,368.16	20%	\$86,873.63
SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	\$310,831.36	20%	\$62,166.27
SAN JOSÉ DE GRACIA	\$245,520.00	20%	\$49,104.00
TEPEZALÁ	\$245,520.00	20%	\$49,104.00

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, apartado B, párrafos primero, segundo y último, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 66, 69 y 75 fracciones XVII y XX y 137 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, este Consejo General procede a emitir el siguiente

**ACUERDO:**

**PRIMERO.** Este Consejo General, es competente para emitir el presente acuerdo, de conformidad con lo establecido por los Considerandos que lo integran.

**SEGUNDO.** Este Consejo General establece que los topes para la erogación por gastos de precampañas deberán ser observados por cada uno de los Partidos Políticos para la elección de Gobernador en el Proceso Electoral Local 2015-2016, será el señalado en el Considerando Sexto inciso a) del presente Acuerdo.

**TERCERO.** Este Consejo General establece que los topes para la erogación que por gastos de precampaña deberán observar los Partidos Políticos para la elección de Diputados en el Proceso Electoral Local 2015-2016, por cada uno de los dieciocho distritos electorales uninominales que conforman la Entidad, serán los señalados en el Considerando Sexto inciso b) del presente Acuerdo.

**CUARTO.** Este Consejo General determina que los topes para la erogación que por gastos de precampaña deberán observar los Partidos Políticos para la elección de cada uno de los once Ayuntamientos del Estado en el Proceso Electoral Local 2015-2016, serán los señalados en el Considerando Sexto inciso c) del presente acuerdo.

**QUINTO.** El presente Acuerdo surtirá sus efectos legales desde el momento de su aprobación.

**SEXTO.** Notifíquese por estrados el presente Acuerdo en términos de lo establecido por los artículos 318, 319, 320 fracción III y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y los artículos 45 y 46 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**SÉPTIMO.** Para su conocimiento general publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página oficial de internet del Instituto Estatal Electoral, según lo establece el artículo 46 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

El presente Acuerdo fue tomado en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil quince.-CONSTE.-

EL CONSEJERO PRESIDENTE,  
**Mtro. Luis Fernando Landeros Ortiz.**

EL SECRETARIO EJECUTIVO,  
**Mtro. Sandor Ezequiel Hernández Lara.**

**ÍNDICE:**

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO	Pág.
H. CONGRESO DEL ESTADO.- LXII Legislatura:	
Decreto Número 241.- Revisada la Cuenta Pública del Gobierno del Estado, Administración Pública Centralizada y Organismos Descentralizados, correspondiente al ejercicio fiscal 2014. ....	2
Decreto Número 242.- Revisada la Cuenta Pública del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, correspondiente al ejercicio fiscal 2014.....	2
Decreto Número 243.- Revisada la Cuenta Pública del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, correspondiente al ejercicio fiscal 2014. ....	3
Decreto Número 244.- Revisada la Cuenta Pública de la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el Estado de Aguascalientes, correspondiente al ejercicio fiscal 2014. ....	4
Decreto Número 245.- Revisada la Cuenta Pública del Municipio de Aguascalientes, correspondiente al ejercicio fiscal 2014. ....	5
Decreto Número 246.- Revisada la Cuenta Pública del Municipio de Asientos, correspondiente al ejercicio fiscal 2014. ....	6
Decreto Número 247.- Revisada la Cuenta Pública del Municipio de Calvillo, correspondiente al ejercicio fiscal 2014. ....	6

Decreto Número 248.- Revisada la Cuenta Pública del Municipio de Cosío, correspondiente al ejercicio fiscal 2014. ....	7
Decreto Número 249.- Revisada la Cuenta Pública del Municipio de El Llano, correspondiente al ejercicio fiscal 2014. ....	8
Decreto Número 250.- Revisada la Cuenta Pública del Municipio de Jesús María, correspondiente al ejercicio fiscal 2014. ....	9
Decreto Número 251.- Revisada la Cuenta Pública del Municipio de Pabellón de Arteaga, correspondiente al ejercicio fiscal 2014. ....	10
Decreto Número 252.- Punto de Acuerdo. Se instituye el día 23 de febrero de cada año, como el “Día del Rotarismo”. ....	11
Decreto Número 253.- Revisada la Cuenta Pública del Municipio de Rincón de Romos, correspondiente al ejercicio fiscal 2014. ....	11
Decreto Número 254.- Revisada la Cuenta Pública del Municipio de San Francisco de los Romo, correspondiente al ejercicio fiscal 2014. ....	12
Decreto Número 255.- Revisada la Cuenta Pública del Municipio de San José de Gracia, correspondiente al ejercicio fiscal 2014. ....	13
Decreto Número 256.- Revisada la Cuenta Pública del Municipio de Tepezalá, correspondiente al ejercicio fiscal 2014. ....	14
Decreto Número 257.- Punto de Acuerdo. Se exhorta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, a declarar como patrimonio cultural intangible el Festival de Las Calaveras. ....	14
Decreto Número 258.- Punto de Acuerdo. Se solicita a los Funcionarios Públicos del Municipio de Aguascalientes, Presidente Municipal, Secretaria de Administración y al Secretario de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, informen sobre los hechos que se desprenden de la revisión de la Cuenta Pública 2014. ....	15

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE FINANZAS:

Se adiciona el Manual de Lineamientos y Políticas Generales para el Control de los Recursos de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Aguascalientes. ....	15
---	----

INSTITUTO PARA LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS JÓVENES Y ADULTAS:

Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto para las Personas Jóvenes y Adultas del Estado de Aguascalientes ....	16
--	----

INSTITUTO DEL AGUA DEL ESTADO:

Aviso a la Ciudadanía, de horario de recepción de documentos. ....	21
--	----

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. CONSEJO LOCAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES:

Acuerdo del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral. ....	22
Acuerdos (2) del 02 Consejo Distrital del INE, en el Estado de Aguascalientes. ....	25
Acuerdos (2) del 03 Consejo Distrital del INE, en el Estado de Aguascalientes. ....	29

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL:

Acuerdo del Consejo General del IEE, mediante el cual se establece el tope de gastos de precampaña para el Proceso Electoral Local 2015-2016. ....	35
--	----

CONDICIONES:

“Para su observancia, las leyes y decretos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.- Cuando en la Ley o decreto se fije la fecha en que debe empezar a regir, su publicación se hará por lo menos tres días antes de aquélla”. (Artículo 35 Constitución Local).

Este Periódico se publica todos los Lunes.- Precio por suscripción anual \$ 700.00; número suelto \$ 35.00; atrasado \$ 41.00.- Publicaciones de avisos o edictos de requerimientos, notificaciones de embargo de las Oficinas Rentísticas del Estado y Municipios, edictos de remate y publicaciones judiciales de esta índole, por cada palabra \$ 2.00.- En los avisos, cada cifra se tomará como una palabra.- Suplementos Extraordinarios, por plana \$ 583.00.- Publicaciones de balances y estados financieros \$ 818.00 plana.- Las suscripciones y pagos se harán por adelantado en la Secretaría de Finanzas.

Impreso en los Talleres Gráficos del Estado de Aguascalientes.